

IV. DE LAS CUESTIONES PROCESALES.

A. De la Exclusión del proceso de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga por disposición del Tribunal Constitucional ordenado con posterioridad a la emisión de sus Alegatos Finales. Efectos.

1. Finalizada la etapa probatoria del presente proceso, encontrándose éste en etapa de Alegatos Finales, concretamente, concluido el correspondiente a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (cuya exposición terminó en la Sesión 281 del 03 de noviembre del 2009 [⁴⁶²]), la defensa de este último en la Sesión 285 del 01 de diciembre del mismo año, informó respecto a la emisión de la Sentencia N° 3509-2009-HC, su fecha 19 de octubre del 2009, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional que ordenaba la exclusión de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga del presente proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito [⁴⁶³]. El 11 de diciembre de dicho año, el 10° Juzgado Penal de Lima notificó a las magistradas emplazadas, doctoras Inés Villa Bonilla e Inés Tello de Ñecco el precitado fallo, además de su respectiva Aclaración de fecha 02 de diciembre del mismo año, ordenando dicho Juzgado de Ejecución se cumpla lo ejecutoriado conforme a los términos de la Sentencia antes referida [⁴⁶⁴].
2. Si bien aquella decisión de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, tanto por la conclusión de su análisis (atribuyéndosele a este Colegiado afectación al plazo razonable) como por la solución adoptada (exclusión de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga del presente proceso) no es compartida por este Colegiado; en estricta sujeción a lo ordenado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como en la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, esta Sala procedió a acatarla, habiendo ordenado en la Sesión 287 del 15 de diciembre del año pasado, se proceda a la exclusión del antes nombrado del presente proceso, la anulación de sus antecedentes penales, judiciales y policiales, lo mismo que el levantamiento de las medidas dictadas en su contra [⁴⁶⁵].
3. Sobre las implicancias de dicho pronunciamiento en lo que compete analizar y decidir en la presente sentencia, en principio, debe recordarse que ya en la misma Sesión 287, a propósito de los pedidos formulados por la defensa de los procesados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Cecilia Isabel Chacón De Vettori o Cecilia Isabel Chacón de Portal [⁴⁶⁶], Juan Carlos Chacón De Vettori, así como Luis Miguel Portal Barrantes (pedido de extinción de la acción penal en el caso de los tres primeros; y de sobreseimiento en el caso del último de los mencionados; incidiendo ambas solicitudes en la pretensión de una aplicación extensiva a estos últimos de los efectos de la Sentencia de Exclusión antes anotada), la Sala desestimó dichos pedidos remitiéndose para tal efecto a los términos de la **Resolución Aclaratoria**. Así, se señaló: "...Estando a la cláusula prohibitiva que contiene el Fundamento veintiuno de la Resolución del Tribunal Constitucional, su fecha dos de diciembre del dos mil nueve (expedida en Aclaración de la Sentencia del mismo Tribunal de

[⁴⁶²] Ver fojas 101,890 a 101,903 del Tomo 134.

[⁴⁶³] Ver fojas 102,025 a 102,027 del Tomo 135.

[⁴⁶⁴] Ver fojas 102,148 a 102,182 del Tomo 135.

[⁴⁶⁵] Ver fojas 102,192 y siguiente del Tomo 135.

[⁴⁶⁶] Según Partida de Matrimonio que corre a fojas 99,633 del Tomo 131

fecha diecinueve de octubre del dos mil nueve), conforme al cual "... si bien el proceso penal (...) del demandante Walter Gaspar Chacón Málaga tiene varios coprocesados cabe reiterar que la vulneración del plazo razonable de la detención o del proceso ha comportado la evaluación de una serie de elementos, a saber: a). la actividad procesal del interesado; b). la conducta de las autoridades judiciales; y c). la complejidad del asunto. Estos elementos han sido evaluados respecto del referido demandante y no respecto de ninguno de los coprocesados. Consecuentemente, el fallo es de naturaleza personalísima, atañe única e intransferiblemente al demandante en el proceso, por lo que de ningún modo puede ser de aplicación extensiva a los demás coprocesados...", DECLARARON: IMPROCEDENTES dichos pedidos..."^[467].

4. Desestimados por esta Sala los petitorios de los citados procesados, la consecuencia lógica es que corresponde dictar sentencia en contra de ellos; sin embargo, en la Sesión 289 del 29 de diciembre del año pasado, la defensa de los procesados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Cecilia y Juan Carlos Chacón De Vettori expuso lo siguiente:
 - 4.1. Formulándose la siguiente interrogante: **"...¿al haber el Tribunal Constitucional excluido de este proceso al señor Walter Chacón Málaga quien venía siendo procesado como único autor, en tanto era el único funcionario público, se puede condenar a los miembros de su familia, quienes son procesados como presuntos cómplices secundarios?"** (sic), pasó a sostener lo siguiente: [i] "...la respuesta en este caso es negativa por lo siguiente: en (...) [la] Sentencia del Tribunal Constitucional (...) Expediente treinta y cinco [cero nueve] – dos mil nueve - PHC/TC, se dijo a juicio de este Colegiado Constitucional, el principio de presunción de inocencia, artículo (...) veinticuatro "e", de la Constitución Política, constituye un estado de inocencia que sólo puede ser desvirtuado a través de una sentencia, expedida en un proceso legítimo en el que se hayan respetado todas las garantías; en otras palabras, **en este caso no se desvirtuó jamás la inocencia del señor Walter Chacón Málaga, por tanto no cabe pronunciamiento de fondo de responsabilidad penal respecto a él, ya que él sigue siendo inocente, de esta manera ha sido excluido del proceso y de esta manera se ha sobreesido el mismo respecto de su persona...**"; [ii] "... por tanto, la sentencia que en su momento expida este Colegiado, no puede, ni debe exponer argumentos, considerandos u opiniones, que deriven en una expresión de responsabilidad respecto al excluido de este proceso señor Walter Chacón Málaga..." [iii] "... Una persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, al señor Walter Chacón Málaga durante más de nueve años no se le demostró que era autor del delito de Enriquecimiento Ilícito, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga **nunca perdió su situación o estado de inocencia**, en esa medida y teniendo en cuenta el **principio de accesoriadad de la participación delictiva**, no hay posibilidad pues de pronunciarse por los supuestos cómplices al no haber autor culpable; por tanto, no cabría condenarlo o no cabría sobre ellos una sentencia condenatoria, y es que en virtud del principio de accesoriadad de la participación delictiva, surge la regla siguiente: Si no hay autor no puede haber cómplices; en otras palabras, no puede haber cómplices si no hay autor; la responsabilidad de quien

^[467] Ver fojas 102,193 y siguiente del Tomo 135.

es acusado de cómplice, es accesoria a la del autor, si el autor es inocente también son inocentes los supuestos partícipes ...". [468]

- 4.2. Formulándose esta otra interrogante: **¿hay delito de complicidad?** (sic); expuso: "... **[i]** no hay delito de complicidad, nuestro ordenamiento penal establece taxativamente los supuestos donde se puede condenar al cómplice sin una correspondiente sanción al autor y en este caso no se presenta y como ejemplo en los cuales si se puede dar pero que no es éste, me remito al artículo ciento trece del Código Penal, que regula el delito de Instigación o ayuda al Suicidio, que dispone, el que Instiga a otro al Suicidio o lo ayuda a cometerlo, será reprimido con pena privativa de libertad de, según quantum del ciento trece del Código Penal y ese no es el caso; entonces decimos: ¿hace mención el Código Penal del enriquecimiento del cómplice?, no, no lo prevé, no es delito, no existe el delito de complicidad, no posee existencia propia, por más cuestionamientos de la parte acusadora ..." **[ii]** "...y aquí me remito a lo que expone el profesor Hurtado Pozo, en su obra Derecho Penal, Parte General, véase página ochocientos ochenta y cinco y siguientes, dice: Hurtado Pozo "los actos de participación no son ilícitos por sí mismo, es el hecho principal el que condiciona su carácter de contrario al orden jurídico, porque el cómplice no atenta directamente contra el bien jurídico, pero él lo hace a través del hecho cometido por quién, por el autor". Edgardo Donna, Profesor Argentino dice: "la participación es accesoria por ser un tomar parte de un hecho ajeno", véase "El Autor y la Participación Criminal" Editorial Rubinzal Culzoni Buenos Aires – Argentina año dos mil dos, página noventa y siete. Juan Bustos dice: "La participación constituye la intervención en un hecho ajeno, por eso presupone la existencia de un autor", véase "Obras Completas, Editorial Ara, Oval Editores - Lima año dos mil uno, página mil ochenta y uno, "participación es un simple concepto de referencia", página ochocientos ochenta y seis de la obra ya citada ..." **[iii]** "... pero dejando los libros y yendo a la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema podemos revisar el Recurso de Nulidad número cincuenta y uno sesenta y tres – noventa y ocho, en donde la Corte Suprema, en una Ejecutoria cuyo vocal ponente es el destacado Vocal Supremo César San Martín Castro dice: "La complicidad se ubica en un nivel accesorio y dependiente de un hecho principal"; yendo más allá, Sánchez Mercado siguiendo a Hurtado Pozo, expone que "para la existencia de participación antes debe haberse establecido de manera clara y precisa la preexistencia del hecho del autor", al que se llama hecho principal, véase "Diálogo Con la Jurisprudencia", número cincuenta y nueve, de mayo del año dos mil seis, páginas cinco y siguientes; y nuevamente Hurtado Pozo, quien dice, "no hay acto sin autor..." **[v]** "... **De esto se desprende que no existe participación sin autor (...) "sin la existencia de un autor que cometa el acto principal, no se puede dar ni la complicidad ni la instigación" (...) entonces, sobre la base de qué hecho ; la Sala podría sustentar la responsabilidad penal de los supuestos cómplices? y la respuesta es de ninguno, en tanto no lo hay...**" [469].

5. Lo alegado por la defensa, motiva que la Sala, recurra a lo puntualizado por la propia Resolución Aclaratoria, la que en su FJ 07, textualmente, precisa lo siguiente: **"...Tal como quedó expuesto en la sentencia de autos, la superación del plazo razonable del proceso, "provoca el nacimiento de**

[468] Ver fojas 102,363 del Tomo 135

[469] Ver fojas 102,364 y siguiente del Tomo 135

una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva” (FJ 39). En tal sentido, dicha superación debe ser interpretada como un **impedimento procesal** que, **aunque no ataca materialmente la imputación, sí ataca la posibilidad de continuar ejerciendo la acción penal contra el afectado**. De ahí que tal constatación no de lugar a la nulidad del proceso, sino al sobreseimiento definitivo del proceso contra quien vio afectado el derecho al plazo razonable ...” (sic). ^[470] A la luz de lo expuesto, contrariamente a lo señalado por la defensa en el sentido que el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga “...**sigue siendo inocente, [y] de esta manera ha sido excluido del proceso ...**”, **constituye una premisa no pasible de controversia alguna** que la Sentencia que ha excluido a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, según lo ha señalado su Aclaratoria, y conforme a la naturaleza del proceso en que se expidió la misma (proceso constitucional de hábeas corpus) no ha efectuado valoración probatoria alguna respecto a la materialización o no del **hecho imputado y menos sobre la culpabilidad o inocencia del antes mencionado**. Tan cierto es lo señalado que la citada Resolución lo que connota es el acaecimiento de un “impedimento procesal”, y que su efecto no es el de una absolución sino el de un “sobreseimiento” (extinción de la acción penal).

6. Así las cosas, no obstante que las únicas causales de extinción de la acción penal legalmente admitidas se encuentran prescritas en el artículo 78° del Código Penal [a saber: a) Muerte del Imputado, b) La Prescripción, c) La Amnistía; d) El Derecho de Gracia; y e) La Cosa Juzgada] **resulta claro que la decisión adoptada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, para resolver excluir al beneficiado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, ha introducido una causa extra legal de extinción de la acción penal**. Luego, habiendo tantas pretensiones penales como imputados, una circunstancia de dicha naturaleza opera evidentemente sólo a favor del imputado vinculado a la pretensión penal afectada, no a otro.
7. Pese a tales alcances explicitados en la propia Resolución Aclaratoria, toda vez que la defensa insiste en plantear de que, en virtud del **Principio de Accesoriedad**, **sin posibilidad de condenar al acusado de autor, no hay posibilidad de condenar a sus cómplices por cuanto la imputación de estos últimos deriva del primero**, al respecto debe significarse lo siguiente:
 - 7.1. Que el artículo 26° del Código Penal establece que “Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible”.
 - 7.2. Que dicho precepto demanda como precisión que la declaración de responsabilidad penal debe estar precedida de dos conclusiones fundamentales claramente diferenciadas: **(a)** la materialidad o no del hecho punible (resultante de la constatación probatoria de la existencia del hecho imputado y la tipicidad penal y antijuricidad del mismo que lo torna en hecho punible); y **(b)** la responsabilidad individual de aquellos a quienes se les ha imputado este hecho (resultante de la constatación

^[470] Ver fojas 102,143 del Tomo 135

positiva de los elementos inherentes a la culpabilidad de cada imputado, así como de la constatación negativa de las circunstancias reguladas como causales extintivas de la acción penal en relación a cada imputado, lo mismo que de las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de punibilidad diferenciada también para cada imputado).

- 7.3. Que asentado lo anterior, es de colegirse que la incomunicabilidad que prescribe el artículo 26° del Código Penal, es respecto a las circunstancias pasibles de configurar la responsabilidad diferenciada de cada agente en particular, entre estas, aquellas que impiden perseguir o sancionar por el hecho punible a algunos de los agentes que intervinieron en la materialización de aquél (circunstancia extintiva de la acción penal).
- 7.4. Que una deducción consustancial a lo anterior, es que, contrario sensu, las circunstancias sí comunicables son aquellas que se sitúan en el ámbito de la materialidad del hecho punible. Luego, dicha comunicabilidad, importará, entre otras manifestaciones, que lo que se predique en relación a la tipicidad o antijuricidad de este hecho imputado a otros a título de autoría, evidentemente será de recibo a quienes colaboraron a título de partícipes con estos últimos en la consumación de ese mismo hecho. **Consiguientemente, contra lo señalado por la defensa, el Principio de Accesoriedad – invocado como fundamento de ésta - se vincula estrictamente con el hecho punible y no con los impedimentos procesales, que, por su naturaleza, son incomunicables.**
- 7.5. Que para mayor ilustración, debe tenerse presente lo sostenido en la Sentencia del Tribunal Supremo Español N° 5718 /1990 de fecha 27 de junio de 1990 que estableció: "...la extinción de la responsabilidad penal por muerte de un posible autor principal de un delito (...) sólo tiene eficacia en cuanto a la persona del fallecido, de modo que el proceso penal puede desarrollarse sin obstáculo alguno a fin de exigir las otras responsabilidades no afectadas por esa muerte. **Si existe un hecho descrito en la norma como delito, es posible una condena penal a los co-partícipes, aunque el autor principal quede exento de pena por alguna razón de carácter personal. La accesoriedad del inductor, autor mediato, coautor directo, cooperador necesario, cómplice o encubridor, etc., lo es sólo en relación al hecho típico y antijurídico, no respecto de la culpabilidad o cualquier otra causa de exclusión de la pena que pudiera afectar en particular al autor principal..."**^[471].
8. Recapitulando, contra lo expuesto por la defensa, deben significarse a título de conclusiones lo siguiente: **(i) Que la Sentencia que excluye a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, conforme lo enfatiza su propia Aclaratoria, no ha declarado, en absoluto, la inexistencia del hecho imputado como delito, ni la inocencia del antes nombrado; es decir, no ha hecho desaparecer el hecho materia de juzgamiento, el mismo que permanece inmutable; (ii) Que nada impide, en absoluto, el análisis probatorio del hecho materia de acusación (incremento patrimonial injustificado del ciudadano excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga con colaboración de terceros, a saber: Aurora Isabel De**

^[471] GIMENO SENDRA, Vicente. CONDE – PUMPIDO TOURÓN, Cándido y GARBERI LLOBREGAT, José; "Los procesos penales: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con formulario y jurisprudencias", Bosch, Barcelona 2000, p. 149. T.2.

Vettori Rojas de Chacón, Cecilia y Juan Carlos Chacón De Vettori, así como Luis Miguel Portal Barrantes) ni tampoco respecto al análisis probatorio en torno a la responsabilidad individual o no de cada uno de los que no han sido excluidos del presente proceso. (iii) Que el ámbito de decisión de esta Sala a través de la presente Sentencia solamente se encuentra restringida en cuanto a la declaración de responsabilidad del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, mas no, en absoluto, en ningún otro aspecto.

b. Del cuestionamiento de que existe una alteración constante de la imputación al describirse un hecho diferente en cada estadio procesal.

1. La defensa de los acusados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón y de Cecilia y Juan Carlos Chacón De Vettori, en la Sesión 282 del 10 de noviembre del 2009, formuló el citado cuestionamiento en los siguientes términos:

1.1. **"... ¿Cuál fue el sustento fáctico del dictamen acusatorio escrito?: "como cómplices del delito de enriquecimiento encontramos a los procesados Aurora De Vettori Rojas de Chacón, esposa (...) de (...) Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, quienes han prestado su colaboración para ocultar el patrimonio ilícitamente acopiado por sus cónyuges", Dictamen Fiscal, página ochenta y siete; y, además dijo en la página ochenta y ocho, "Juan Carlos Chacón De Vettori y Cecilia Isabel Chacón De Vettori, hijos de (...) Walter Chacón Málaga y Luis Miguel Portal Barrantes, esposo de Cecilia Isabel Chacón De Vettori, quienes por indicación de sus progenitores y haciendo uso del dinero ilícitamente obtenido por sus padres durante el desempeño de sus funciones como oficiales del Ejército, han constituido empresas, ha adquirido acciones, título valores, vehículos, así como bienes inmuebles a su nombre", Dictamen Fiscal, página ochenta y ocho..."**

1.2. **"... el señor Fiscal cuando interrogó, entre otros, a la señora Aurora De Vettori Rojas Chacón, ahora dijo: "la imputación es clara contra ustedes - le dijo cuando interrogó a la señora Cecilia Isabel Chacón De Vettori – (...) el padre es el que se enriquece y los hijos obviamente utilizan el dinero habido indebidamente", Sesión cinco, página treinta y nueve, interrogatorio del Fiscal a la señora Cecilia Isabel Chacón De Vettori ..."**

1.3. **"... pero ahí no queda todo, ¿Y qué dijo el Fiscal en su Alegato de Cierre?, dijo: "...se corrobora los fundamentos expuestos en el Dictamen Acusatorio Escrito ...", lo que leí primero, y que más dijo: "contando con la colaboración de su esposa Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, se efectuó inversiones en empresas, así como depósitos bancarios personales y a través de estas empresas se efectuaron adquisiciones de bienes y vehículos, quedando demostrado que se facilitó de esta manera el incremento patrimonial de la indicada sociedad conyugal, ha quedado establecido - dijo ahí - la participación de sus hijos Juan Carlos Chacón De Vettori, Cecilia Isabel Chacón De Vettori, así como de su yerno Luis Miguel Portal Barrantes, quienes han registrado a su nombre diversos vehículos, así como bienes inmuebles, además de haber constituido empresas bajo la directiva de su padre,**

utilizando el dinero indebidamente obtenido”, Sesión doscientos sesenta y siete, página cuatro y siguientes ...”.

- 1.4. “...esta alteración resulta elocuente si se tienen en cuenta además las siguientes situaciones reveladoras de ellas: **a)** la ausencia de respuesta convincente y precisa por parte del señor Fiscal frente a las preguntas que sobre la supuesta complicidad de la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón, formuló **la doctora Piedra** al concluir en su alegato y para cuyo efecto nos remitimos a las actas de la Sesión numero doscientos sesenta y nueve, de fecha once de noviembre del dos mil nueve y a las imágenes que incluso fueron objeto de difusión en algunos medios; **b)** sin embargo, (aquí viene una cosa muy importante) las conclusiones escritas recogen hechos no expuestos en el Alegato de Cierre por el Fiscal, recogen hechos que anteriormente no estaban, que jamás el Señor Representante del Ministerio Público las dijo en este Juicio Oral, ¿de dónde salieron esta conclusión cómo así apareció?, conclusión escrita, “está probado”, ya lo dijo en su conclusión escrita no vinculante para la Sala, **porque lo que le vincula es la acusación**, no ésto, pero lo muestro para que se den cuenta de algo muy importante frente a esta defensa, **“Está probado - dijo ahora en su conclusión escrita- que los acusados Aurora De Vettori Rojas, Cecilia Chacón de Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes y Juan Carlos Chacón De Vettori, han tenido la condición de titulares aparentes de los diversos bienes que aparecen a su nombre, lo que permite colegir que con dicha conducta aseguraron la concreción del incremento patrimonial de Walter Chacón Málaga, pues permitieron sustraer esos bienes de su Declaración Jurada de Bienes y Rentas a que está obligado como funcionario público”, y, además, dijo: “Está probado que los acusados Aurora De Vettori Rojas, Cecilia Chacón De Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes y Juan Carlos Chacón de Vettori, al registrar depósitos bancarios no justificados en sus diversas cuentas y no pertenecientes al [excluido del proceso] Walter Chacón Málaga, posibilitaron la recepción en esas cuentas de las sumas de dinero mal habido destinados a Walter Chacón Málaga, preponderantemente respecto a la empresa MECSA que concentran en sus cuentas depósitos hasta de un millón ochocientos treinta mil ochocientos setenta punto cuarenta y ocho soles y novecientos ochenta y cinco mil quinientos setenta y cuatro punto cincuenta y ocho dólares, empresa que fue constituida por Juan Carlos Chacón De Vettori”, conclusiones escritas, las últimas - noventa y dos y noventa y tres - ...”.**
- 1.5. “... Al respecto, y sobre todas estas alteraciones que se han venido dando en el marco de imputación fáctica referido a la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón, (...) el Tribunal Constitucional tiene sendas sentencias: Hábeas Corpus y Amparos, referidos a este punto tan importante y para citar solamente algunos: Expediente [número] diecinueve veinticuatro – dos mil ocho – PHC/TC - Caso Ballesteros Olazábal, entre otros, por haber sido uno de los más recientes, pero tenemos muchos desde el caso de General Electric en las tres sentencias que emitió el Tribunal Constitucional hasta la acumulada, el caso Margarita Toledo, etc. ¿y qué dijo aquí el Tribunal Constitucional? La determinación específica de la imputación comporta no solo la determinación específica del hecho atribuido, sino también la determinación específica del tipo penal aplicable a ese hecho, y ellos así ya que todo imputado debe conocer no solo de manera expresa, cierta e

inequívoca los cargos que se les formula sino también en igual sentido a la calificación jurídica de estos fundamentos jurídicos de esta sentencia ...”.

2. Conforme lo tiene sostenido la defensa, para efectos de la delimitación de los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público dos son los actos procesales a los que corresponde remitirse: uno, es el Dictamen Fiscal Acusatorio en el cual, por escrito, y expuesto oralmente, se señalan los hechos imputados que serán materia de prueba en la etapa de juzgamiento; y, otro la Acusación Oral, la que se expondrá si tales hechos han sido acreditados a través de la actuación probatoria desplegada en el Acto Oral, sin perjuicio de poder el Titular de la Acción Penal precisar circunstancias o apreciaciones que en torno a estos mismos hechos afloran de la información probatoria recién incorporada en dicho estadio o de las resultados del debate probatorio respectivo; no teniendo por ende relevancia jurídica procesal, en términos de delimitación fáctica – probatoria otros actos procesales.
3. Revisados los autos, trasciende:
 - 3.1. Que el Dictamen Acusatorio en el rubro “I. Hechos” detalló lo siguiente: **“...Respecto al [excluido del proceso] WALTER GASPAS SEGUNDO CHACON MALAGA (...) se ha establecido [entiéndase, durante la instrucción] la participación de sus hijos JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI y CECILIA ISABEL CHACON DE VETTORI, además de su yerno LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES, quienes han facilitado su nombre para adquirir diversos vehículos, bienes inmuebles, además de crear empresas, bajo la directiva de su padre, utilizando para ello el dinero indebidamente obtenido por (...) Walter Chacón Málaga durante su desempeño como Oficial del Ejército Peruano, tal y como se detalla en el Informe Pericial (...) y sus recaudos respectivos (...). Encontrándose en la misma situación la esposa del mencionado Oficial, AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACON, quien con conocimiento del notable incremento patrimonial de su esposo en relación con los ingresos percibidos como Oficial del Ejército Peruano, ha utilizado el dinero obtenido indebidamente por su esposo para constituir empresas (...) lo que demuestra que esta persona ha facilitado el incremento patrimonial de la sociedad conyugal sin que existan documentos que acrediten la proporción entre los ingresos y los gastos realizados por su familia...”**^[472].
 - 3.2. Este mismo Dictamen, además, precisó: **[i] “... Tenemos [...] como COMPLICES del delito de Enriquecimiento Ilícito encontramos a los procesados: (...) AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACON [y otros] (...) quienes han prestado su colaboración para ocultar el patrimonio ilícitamente acopiado por sus cónyuges a través de la adquisición de bienes inmuebles, vehículos, creación de empresas (...) además de la apertura de cuentas bancarias mancomunadas o a nombre propio con depósitos que exceden los ingresos percibidos por la sociedad conyugal, conforme se ha detallado en los informes periciales...”**. **[ii] (...) JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI y CECILIA ISABEL CHACON DE VETTORI, hijos de (...) Walter Chacón Málaga y LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES, esposo de Cecilia Isabel Chacón De Vettori; quienes por indicación de sus**

^[472] Ver fojas 40,689 y siguiente del Tomo 66

progenitores y haciendo uso del dinero ilícitamente obtenido por sus padres durante el desempeño de sus funciones como Oficiales del Ejército Peruano han constituido empresas, adquirido (...) vehículos, así como bienes inmuebles a su nombre (...) con la intención de aparentar la ilicitud de la solvencia económica de su familia y actuando concertadamente con sus padres para el logro de este fin ..."[⁴⁷³.

- 3.3. Dicho Dictamen fue expuesto en la Sesión 04 del 28.09.2004 en los siguientes términos: "... se ha establecido que (...) Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en la condición de General del Ejército Peruano entre los años 1992 al 2000 ha cumplido diversos cargos de importancia dentro del Ejército Peruano, como el de Comandante General en la ciudad Puno y como Comandante de Región en Piura entre otros cargos y conforme al Informe Pericial (...) se ha acreditado un desbalance patrimonial y financiero entre sus ingresos y gastos por la suma de [US\$ 1 010,194] un millón diez mil ciento noventa y cuatro dólares y [S/. 169,119] ciento sesenta y nueve mil ciento diecinueve nuevos soles, dinero indebidamente obtenido contando con la colaboración de su esposa (...) AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN habiendo efectuado inversiones en empresas, así como depósitos bancarios personales y a través de sus empresas, efectuando adquisiciones de bienes y vehículos, (...) quedando demostrado que se ha facilitado el incremento patrimonial de la Sociedad Conyugal, no advirtiéndose que existan documentos que acrediten la proporción entre los ingresos y los gastos realizados por su familia; asimismo, se ha establecido la participación de sus hijos JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI Y CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI, igualmente de su yerno LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES quienes han registrado a su nombre diversos vehículos, así como bienes inmuebles, además haber fundado empresas bajo la directiva de su padre, utilizando el dinero indebidamente obtenido lo cual se encuentra precisado en las conclusiones del citado Informe Pericial (...) cuando se afirma la existencia de un desbalance patrimonial y financiero en la Sociedad Conyugal formada con Cecilia Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes del orden de [US\$ 972,316] novecientos setenta y dos mil trescientos dieciséis dólares y [S/.9,185] nueve mil mil ciento ochenta y cinco nuevos soles (...) además del desbalance patrimonial y financiero de Juan Carlos Chacón de Vettori por el monto de [US\$ 622,564] seiscientos veintidós mil quinientos sesenta y cuatro dólares y [S/. 189,000] ciento ochenta y nueve mil soles..."[⁴⁷⁴

- 3.4. Ya en la Acusación Oral (Sesión 269 del 11 de agosto del 2009) el Representante del Ministerio Público expuso lo siguiente:

"... [i] concluimos señalando las siguientes premisas: [i.1.] que se ha establecido una notoria desproporción entre sus ingresos remunerativos y los actos de concreción patrimonial, éstos son los depósitos, las adquisiciones e inversiones, reconocidos por su persona y verificados en el periodo sujeto a investigación (...) década del noventa al dos mil, esto es, en pleno ejercicio de su

[⁴⁷³] Ver fojas 40,768 y siguiente del Tomo 66

[⁴⁷⁴] Ver fojas 47,051 y siguiente del Tomo 72

Función Pública como Alto Oficial del Ejército. [i.2.] queda demostrada (...) la inconsistencia de las fuentes de ingreso esgrimidas por el citado (...) para justificar estos actos de concreción patrimonial superiores a su remuneración; [i.3.] queda establecido que de parte de (...) Walter Chacón Málaga se verificó un proceso de ilícito incremento continuo y prolongado desde el año mil novecientos noventa hasta el año dos mil, aunque ya como hemos verificado se acentúa del año noventa y cuatro al dos mil...".

"... [ii] habiendo establecido estas premisas respecto al (...) autor Walter Chacón Málaga [Excluido del proceso], corresponde examinar a continuación las imputaciones formuladas a título de complicidad (...) [ii.1] dichas imputaciones se sostienen en que estos últimos, los familiares pertenecen al núcleo familiar de (...) Walter Chacón Málaga y dentro de este mismo periodo de ilícito incremento patrimonial progresivo y continuo aparecen interviniendo en depósitos, en adquisiciones e inversiones, que no se explican en las fuentes de ingresos, con la que aquellos han pretendido justificar estos signos exteriores de riqueza, por ende se les atribuye haber concertado, colaborado y contribuido en el proceso de incremento patrimonial establecido respecto al citado (...) Walter Chacón Málaga; [ii.2] (...) que a la luz de los hechos imputados por el Ministerio Público a los acusados AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS, CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI, JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI, así como LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES, subyace en la acusación las siguientes proposiciones fácticas: (...) [a] que el financiamiento de los actos de concreción patrimonial, esto es, los depósitos, las adquisiciones, las inversiones, entre otros, atribuidos a los precitados acusados no se encuentran justificados en las fuentes de ingresos esgrimidas por aquellos; (...) [b] que el proceso de incremento patrimonial progresivo y continuo establecido respecto a (...) Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga no se circunscribió a las titularidades que aparecen a nombre de este mismo (...), sino que dicho incremento fue mucho mayor y abarcó otras concreciones patrimoniales, como ya se explicitó a lo largo de esta Requisitoria Oral. (...) [c] las concreciones patrimoniales que aparecen a nombre de personas estrechamente vinculadas a Walter Chacón Málaga, como son (...) su cónyuge AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS, CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI Y JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI, así como LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES, en tanto no tienen justificación en las fuentes de ingresos esgrimidas por éstos, debe colegirse que se encuentran estrechamente vinculadas (...) [a]I proceso de ilícito incremento patrimonial, establecido en relación a (...) Walter Chacón Málaga, así tenemos que la intervención de los antes mencionados (...) en los actos de concreción patrimonial en referencia, importaría actos de colaboración o contribución en el mayor incremento patrimonial de (...) Walter Chacón Málaga [excluido del proceso] que respondería a un concierto previo entre este último y los primeros con el fin de posibilitar dicho resultado (...) [d] finalmente, tenemos que respecto a los acusados AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN, JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI, CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI Y LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES, (...) se les imputa (...) [que] con su conducta coadyuvaron al Enriquecimiento Ilícito del [excluido del proceso]

Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, de esta manera el tratamiento jurídico de estos acusados, se ha de realizar de conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco del Código Penal y a la doctrina mayoritaria, así la complicidad requiriere como exigencias típicas y por ende probatorias, el concierto previo o por adhesión, además la conciencia de la ilicitud del acto proyectado y el denominado *Animus Adiuuandi* o voluntad de participar, en ese sentido ha quedado probado que la acusada AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN prestó su colaboración para acrecentar el patrimonio ilícitamente acopiado por su cónyuge (...) Chacón Málaga a través de la adquisición y edificación de bienes, creación de empresas, además de la apertura de cuentas bancarias a título personal y mancomunada, con depósitos que exceden los ingresos percibidos por la Sociedad Conyugal, lo que constituyó un aporte de su parte para incrementar el patrimonio de la Sociedad Conyugal. Y respecto a la participación de JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI, CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI Y LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES, ha quedado igualmente plenamente acreditado, probado que estos hicieron uso del dinero ilícitamente obtenido así como de los bienes acopiados por el [excluido del proceso] Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga durante el desempeño de éste como alto Oficial del Ejército Peruano, al haber constituido empresas, adquirido bienes y aperturado cuentas bancarias, con la intención de aparentar la licitud de la solvencia económica de su familia, para la cual actuaron concertadamente con el autor (...) Walter Chacón Málaga [excluido del proceso] para el logro de este fin (...) [e] no hay dudas que a través de su conducta o su comportamiento como ha sido detallado a través de esta exposición, los acusados y cómplices de forma consciente y voluntaria coadyuvaron para que el autor (...) alcanzara el resultado que perseguía de enriquecerse..."^[475].

4. Ingresando al examen comparativo que demanda el análisis del presente cuestionamiento planteado por la defensa, de entrada, no puede soslayarse que la imputación contra los acusados a título de complicidad del delito de enriquecimiento ilícito tiene íntima conexión con la del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (quien estuviera acusado por el mismo ilícito a título de autoría), no pudiendo analizarse la imputación de los primeros sin dejar de considerar como referente contextual la imputación contra el segundo. En efecto, no puede perderse de vista que, uniformemente, el Titular de la Acción Penal ha enmarcado los cargos imputados contra los presuntos cómplices dentro del proceso de incremento ilícito injustificado del excluido proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga contemporáneo al ejercicio de su Función Pública como Alto Oficial del Ejército; puntualizando que a dicho orden de cosas concurren como agentes coadyuvantes.
5. Fijado lo anterior, se constata que en los dos actos procesales antes precisados (Dictamen Fiscal Acusatorio y Acusación Oral) se describe como hecho atribuido a los cómplices su intervención material en actos reveladores de acumulación de titularidades, a saber: depósitos bancarios en Cuentas Bancarias, adquisiciones de bienes muebles e inmuebles e inversiones en personas jurídicas. A su vez, se referencia en ambos como hechos conectados al anterior: (i) el acceso de parte de los cómplices a tales titularidades a

^[475] Ver fojas 101,479 a 101,481, Sesión N° 269 del Tomo 134

través de la utilización de los dineros proporcionados por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; coligiéndose incontrovertiblemente una atribución a todos ellos de titulares aparentes; y (ii) el concierto subyacente a dicha intervención de los antes mencionados, entre éstos y el citado excluido.

6. Ahondando en la comparación sub-exámene, connotada la identificación de los antes mencionados como titulares aparentes del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, se desprende que la referencia al "ocultamiento" perseguido a través de estos últimos, deviene en una referencia "sobre abundante" del Dictamen Fiscal, ello, dado que la referencia a un interpósita persona presupone evidentemente un afán de ocultamiento del verdadero titular y del origen o procedencia del dinero empleado.
7. Así las cosas, es evidente que lo uniformemente postulado como hecho imputado por el Titular de la Acción Penal desde el Dictamen Fiscal es el de una titularidad aparente de los cómplices respecto del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, en concierto con este último, con un propósito de ocultamiento de su verdadero titular; y como conclusión de que, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, este tipo de intervención viabilizó o resultó funcional para la consumación del delito de enriquecimiento ilícito perpetrado a título de autoría por el antes nombrado.
8. Es esa la imputación del Representante del Ministerio Público, debiendo significar que en este rubro de análisis sólo interesa destacar que aquella - a criterio de esta Sala - no se ha visto alterada de una estación procesal a otra como sostiene la defensa. Luego, lo relativo a si dicha imputación es pasible de subsunción o no en el delito de complicidad de enriquecimiento ilícito, ello será materia de dilucidación en un análisis ulterior.

c) Del cuestionamiento de que existe un tratamiento diferenciado de las imputaciones al interior del presente proceso en desmedro de la familia Chacón.

9. También la defensa, de los acusados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón y de Cecilia y Juan Carlos Chacón De Vettori, en la Sesión 282 del 10 de noviembre del 2009, formuló el citado cuestionamiento en los siguientes términos:
 - 9.1. **"... Sabido es que el derecho a la igualdad de posiciones en el derecho penal encuentra sustento en el derecho de defensa, en tanto el trato desigual ocasionaría una grave indefensión (...) este derecho no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado igual a los demás, de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación; eso es el derecho a la igualdad, (...) eso lo manda la Constitución, (...) la igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en caso[s] sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ellos una fundamentación suficiente y razonable..."**^[476].

^[476] Ver fojas 101,936 y siguientes del Tomo 134

- 9.2. "... ¿El Ministerio Público cumplió con este precepto al momento de formular la imputación?, (...) este caso empezó no solo con la familia Chacón, hubieron otras familias también procesadas aquí, pero miren ustedes lo que aconteció y donde quedó el principio de igualdad: la conducta que se imputaba - decía la acusación - a los presuntos encubridores Mario Humberto Delgado Vásquez y Miriam Chilcón Silva, narra ahí, Acusación.- Fundamento III punto dos Mario Humberto Delgado Vásquez y Miriam Chilcón Silva, "debido a la amistad del primero con los inculpados Luis Alberto Cubas Portal y Carlos Alberto Indacochea Ballón, han colaborado con los mencionados oficiales presentando su nombre para dar vistos de legalidad a las adquisiciones de inmueble de la sociedad conyugal Portal-Montesinos e Indacochea – Villavicencio" (...) ¿Cuál fue el contexto temporal de la conducta imputada?: Conducta ulterior a la consumación del enriquecimiento ilícito imputado, delito acusado: Encubrimiento Real, y ¿Qué pasó en el caso de la familia Chacón?, conducta imputada a Juan Carlos Chacón De Vettori, Cecilia Isabel Chacón De Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes y mi patrocinada señora Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, haber supuestamente facilitado su nombre para las adquisiciones e inversiones, contexto temporal de la conducta imputada, conducta ulterior en la consumación del enriquecimiento ilícito, delito acusado encubrimiento no, enriquecimiento ilícito en grado de complicidad, ¿Porqué?, porque a unos encubrimientos y porque a la familia Chacón enriquecimiento ilícito (...) ¿a qué responde esta diferenciación; que hace distinta a la familia Chacón de las otras inicialmente procesadas en este juicio, por qué algunos encubrimientos y por qué a ellos enriquecimiento ilícito? ..." [477].
- 9.3. "... acabamos de ver, el mismo hecho, mismo contexto temporal de imputación, delito imputado distinto, arbitrariamente distinto, (...) existe una evidente contradicción interna en la acusación Fiscal escrita, cuando se postulan hechos sustancialmente idénticos para sustentar la complicidad del delito de enriquecimiento y paradójicamente para el delito de encubrimiento real ..." [478]
10. Más allá de los valores jurídicos constitucionales aludidos (vg. principio de igualdad ante la ley) y garantías jurisdiccionales invocadas (vg. derecho de defensa), al objetar la defensa de los acusados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón y de Cecilia y Juan Carlos Chacón De Vettori por qué el Dictamen Acusatorio imputa a estos últimos el delito de enriquecimiento ilícito a título de complicidad; mientras que a otros co-procesados, por similar base fáctica los acusa por el delito de Encubrimiento Real, subyace a dicho cuestionamiento, en puridad, un reproche al Titular de la Acción Penal en el ejercicio, en el presente proceso, de su potestad acusadora.
11. Ello, nos remite a lo establecido en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado, el que consagra la autonomía del Ministerio Público; así como al artículo 159° de la misma Norma la que establece, entre sus atribuciones, la de ejercitar la acción penal de oficio o a pedido de parte (inciso 5). Luego, en torno a los principios de operatividad intra-proceso que se derivan de dichos preceptos constitucionales, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: "... La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema

[477] Ver fojas 101,937 del Tomo 134

[478] Ver fojas 101,937 a 101,938 del Tomo 134

de enjuiciamiento determinadas características: “a). Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el Fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreesido necesariamente ...” [...] La primera de las características del Principio Acusatorio (...) guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159° de la Constitución ...”; enfatizándose, en tal sentido, como expresión característica de dicho Principio el que “... **[es] exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar** ...” añadiendo que a tal punto es ello cierto que “... **a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin** ...”. [479].

12. Fijado así que el ejercicio de la potestad acusadora es “exclusiva” del Titular de la Acción Penal, mal puede pretenderse que esta Sala ingrese a analizar y menos cuestionar al Fiscal Superior, el por qué acusó por delito de enriquecimiento a título de complicidad a los acusados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Cecilia y Juan Carlos Chacón De Vettori, así como Luis Miguel Portal Barrantes; y el por qué acusó a otros procesados por el delito de Encubrimiento Real [**Mario Humberto Delgado Vasquez, Ericka Del Carmen Valiente Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla, Rosa Jesus Gamarra Gonzales Y Miriam Chilcón Silva**]. Lo único que compete a esta Sala es determinar si los hechos que resulten o no acreditados tras la valoración probatoria respectiva se subsumen o no en el delito imputado por el Representante del Ministerio Público a los acusados antes nombrados, no otra atribución.
13. Empero, a mayor abundamiento, siempre en torno a este cuestionamiento, cabe significar lo siguiente:
 - 13.1. Que la acusación contra Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Cecilia y Juan Carlos Chacón De Vettori, así como Luis Miguel Portal Barrantes por el delito de enriquecimiento ilícito a título de complicidad, no es sino el correlato de la denuncia que formuló en su oportunidad contra dichos procesados por este mismo delito, la cual dio lugar al auto de procesamiento contra cada uno de ellos por el referido ilícito penal, habiendo discurrido el proceso y la actividad probatorio correspondiente sobre la base de este último.
 - 13.2. Que el Dictamen Fiscal Acusatorio al que alude la defensa fue expedido antes del desacomulación en varias causas penales, advirtiéndose que lejos de constituir la imputación contra Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Cecilia y Juan Carlos Chacón De Vettori, así como Luis Miguel Portal Barrantes por el delito de enriquecimiento ilícito a título de complicidad una imputación formulada sólo contra ellos, la misma imputación fue también formulada contra los siguientes acusados: **Estela Alicia Fatima Mariela Zimmermann Delgado De Montesinos (esposa del acusado Orlando Montesinos Torres), Maria Esther Yanqui Martinez (hija del acusado Juan Yanqui Cervantes) y Carmen Rivas Luna De Jave (esposa del acusado Walter Ramon Jave Huangal) [actualmente, Expediente N° 84-2008]; Marina Mercedes Arana Gómez, Ricardo Renato Sotero Arana y Enrique Arana Estabridis (esposa, hijo y sobrino, respectivamente, del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro) [actualmente Expediente N° 85-2008];**

[479] STC emitida en el Exp. N° 02005-2006-HC.- Caso Manuel E. Umbert Sandoval.

Karelia Montesinos Torres (esposa del acusado Luis Alberto Cubas Portal) y Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa Maria Indacochea Villavicencio (esposa e hija del acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón) [actualmente Expediente N° 13-2007], Genoveva Esperanza Medina Lewis, Jesús Manuel Delgado Medina, Luis Manuel Delgado Medina y Milagros Isabel Delgado Medina (esposa e hijas del acusado Luis Manuel Delgado de la Paz) [actualmente Expediente N° 98-2009] y Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra y Paola Yaneth Cano Gamarra (hijos del acusado Abraham Walter Cano Angulo) [actualmente Expediente N° 99 – 2009].

13.3. Por lo demás, tanto la Doctrina ^[480] como la Jurisprudencia ^[481] son categóricos en aseverar que una situación de titular aparente o interpósita persona, en algunos casos puede aparejar una imputación de encubrimiento o receptación y en otros de complicidad de enriquecimiento ilícito, dependiendo de determinadas circunstancias fácticas concurrentes en cada caso concreto.

d. Del cuestionamiento relativo a una inexistente subsunción del hecho incriminado en la imputación penal de complicidad por Enriquecimiento Ilícito.

14. Por otra parte, también la defensa de los acusados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón y de Cecilia y Juan Carlos Chacón De Vettori, en la Sesión 282 del 10 de noviembre del 2009, formuló el citado cuestionamiento en los siguientes términos:

14.1. **"... pese a todo lo (...) expuesto sobre la constante alteración de la imputación (...) la defensa en la necesidad de identificar un hecho ante el cual (...) refutar (...), optamos por asumir el hecho**

^[480] La Doctrina ha precisado lo siguiente: "... Sólo pueden enriquecerse ilícitamente (...) los funcionarios y servidores públicos. Los mismos que responderán a título de autores o coautores [...]. El Código Penal vigente no ha normativizado expresamente la situación jurídica penal de los terceros llamados "hombres de paja", testaferros o personas interpuestas (particulares allegados o extraños pero vinculados con el sujeto activo), quienes por lo general son utilizados o concertados por los sujetos públicos para disimular u ocultar el estado de enriquecimiento logrado por éstos; supuesto de hecho en el que responderán por delito de encubrimiento o receptación según cuáles sean las particularidades del caso y de concurrir las exigencias de tipicidad subjetiva. En el caso de los testaferros o de los instrumentos (que obran dolosamente) empleados por los funcionarios y servidores públicos para enriquecerse, al estar ubicados en el iter criminis del delito, serán reputados cómplices del sujeto público..." [Ver Fidel Rojas Vargas: "Delito Contra la Administración Pública" – Editora Jurídica Grijley - Cuarta Edición- - Pag. 869].

^[481] En igual sentido, remitiéndonos a la Jurisprudencia, se tiene la Ejecutoria Suprema recaída en el RN N° 2976-2004, emitida por la Sala Penal Permanente, su fecha 30.12.2004, en la que se señaló: "... - actuar como personas interpuestas, que es el caso del testaferro – (...) es (...) un supuesto de complicidad primaria (...) cuando la intervención está dada por una promesa anterior (se trata, apunta ROBINSON GONZALES CAMPOS, siguiendo a CARLOS FONTAN BALESTRA, de prestar una ayuda posterior cumpliendo una promesa previa al hecho, de otro modo sería encubrimiento: Código Penal Comentado, Tomo I, Gaceta Jurídica, 2004; página 942), en tanto ésta haya tenido incidencia en el hecho delictivo – aún cuando luego no se cumpla – esto es, cuando el autor haya contado con esa ayuda para la comisión del hecho (conforme: BACIGALUPO, ENRIQUE: Derecho Penal Parte General, ARA Editores, Lima, 2004. En igual sentido: LOPEZ BARJA DE QUIROGA, JACOBO: Derecho Penal Parte General, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2004, página 386); que, a estos efectos, es de reconocer que un acuerdo previo a la ejecución del delito es suficiente para configurar la participación, aunque el aporte de actividad material pactado lo fuere para ser ejecutado tras la consumación del mismo, ya que más allá que tales actos se produzcan ex post son reprochables ex ante, pues la responsabilidad se traslada en el aspecto subjetivo de codelinuencia al momento del concierto participativo en que se produce el pactum sceleris y en el que se plantea el reparto de papeles de los partícipes...". [Ver Roberto Barandiarán D. / José Antonio Nolasco V.: "Jurisprudencia Penal generada en el Subsistema Anticorrupción .- Corrupción Gubernamental".- Tomo II.- Serie Palestra de la Jurisprudencia .- T.II.; página 1069 y siguiente].

establecido por el Fiscal en el Alegato de Cierre, el mismo que asumimos resultará ser hecho inmutable (...) ¿Cuál es el hecho imputado por el Fiscal? en su Alegato Final dijo: la intervención en depósitos, adquisiciones e intervenciones que se traducen en una colaboración para intensificar la cualidad del incremento patrimonial de Walter Chacón Málaga, siendo el título de imputación el de complicidad secundaria, así, detrás de este hecho imputado resulta posible identificar las siguientes proposiciones fácticas por parte del Ministerio Público: a) que ha dejado establecido que con o sin la intervención de la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón, igual según lo planteado por el señor Fiscal, el señor Walter Chacón Málaga se hubiera enriquecido, b) que el señor Walter Chacón Málaga (...) - de acuerdo a lo alegado en [la] Requisitoria Oral - presentaría significativos depósitos en sus cuentas bancarias propias, c) que la participación de la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón solo fue para acrecentar el incremento ya efectuado por su propio esposo, d) que el Fiscal asume como momento de la consumación del delito de enriquecimiento ilícito el momento de los depósitos bancarios efectuados por el propio señor Chacón Málaga y los demás procesados a quienes se les atribuye haber efectuado otros depósitos y demás adquisiciones por encargo de la antes mencionada..."^[482].

- 14.2. "... Aquí habría que tener en cuenta como referencia las (...) proposiciones fácticas que se deducen de la Requisitoria Oral del Ministerio Público, esto es, que la consumación del delito de enriquecimiento ilícito, según el Fiscal, es el momento de los depósitos bancarios efectuados por el señor Chacón, dos: el que, por ende, encontrándose significativos depósitos en las Cuentas del señor Walter Chacón Málaga, con o sin colaboración de su señora esposa, habida cuenta que los depósitos, adquisiciones hechas por ésta última igual se hubiera verificado la supuesta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito; consiguientemente resulta posible establecer las siguientes inferencias; a) que una conducta de colaboración tiene que darse antes de la consumación, pues aquella sirve precisamente para hacer posible la comisión del delito, b) que el momento de consumación del delito de enriquecimiento ilícito, es el momento de los depósitos bancarios, tres: que la Fiscalía identifica como signos exteriores de riqueza los depósitos del señor Chacón en sus propias cuentas; por tanto (...) es evidente que los depósitos, adquisiciones e inversiones empresariales hechas por la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón, con el dinero previamente depositado por el señor Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, constituiría una conducta ulterior a la consumación y por tanto atípica como colaboración de enriquecimiento ilícito, (...), y siendo así, esa actuación constituye una conducta ulterior a la consumación y por tanto a efectos del encuadramiento y subsunción por enriquecimiento ilícito totalmente atípica..."^[483].

15. Frente a lo observado por la defensa (según los términos antes expuestos), si bien importa un cuestionamiento al juicio de subsunción efectuado por el

^[482] Ver fojas 100,946 del Tomo 134

^[483] Ver fojas 100,947 del Tomo 134

Representante del Ministerio Público, cierto es que las premisas fácticas en relación a las cuales efectúa dicha evaluación, tienen la connotación de proposiciones fácticas vertidas en el Alegato Final, esto es, de premisas fácticas que se formulan como probadas, por lo que no importando este cuestionamiento una excepción de naturaleza de acción (la que recae sobre premisas fácticas hipotéticas, en correspondencia con el estadio en que se formula este tipo de excepción procesal), el presente cuestionamiento corresponderá ser examinado en el rubro de la "**Fundamentación Jurídica**", concluido que sea el análisis probatorio respectivo por parte de esta Sala.

- e. **Oposición formulada por la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, contra la resolución que dispone que las copias certificadas de los expedientes de Fiscalización remitidos por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Tribunal Fiscal, correspondiente a la antes mencionada procesada, se incorporen como anexos del expediente principal.** y **ATENDIENDO: PRIMERO: Sustento de la Pretensión: 1.1.** Que, en la sesión doscientos cuarenta, del veintisiete de enero de dos mil nueve, que obra a fojas noventa y nueve mil ochocientos sesenta y dos, del tomo ciento treinta y uno, la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, formula oposición contra la resolución emitida por la Sala en la misma fecha (fojas noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve a noventa y nueve mil ochocientos sesenta del indicado tomo) que dispone se tenga por cumplido lo dispuesto en la audiencia de fecha seis del citado mes y año, (fojas noventa y nueve mil setecientos cuarenta y seis y siguientes), en el extremo que ordena que por secretaria se proceda al fotocopiado de los expedientes de Fiscalización, remitidos por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Tribunal Fiscal –, que comprende a la Sociedad Conyugal conformada por Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón (ver razón de fojas noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco a noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y seis; y noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve y siguientes), cuyas copias corren como anexos al expediente principal con conocimiento de las partes. **1.2.** Sostiene la defensa que la decisión adoptada por el Colegiado no guardaría congruencia, ni relación con lo inicialmente ordenado, pues lo que la Sala dispuso fue verificar la información y que en ningún momento era para que pueda ser incorporado al expediente.
- SEGUNDO:** El señor Representante del Ministerio Público en relación a lo argumentado considera que hay elementos suficientes, para que en su oportunidad no solamente esta documentación sea considerada como información, sino que pueda incorporarse válidamente al proceso (fojas noventa y nueve mil ochocientos sesenta y dos y siguientes del anotado tomo);
- TERCERO: Marco Normativo: a)** Que el ordenamiento adjetivo penal no contempla la oposición como un mecanismo de cuestionamiento a la prueba al interior del proceso, por lo que corresponde remitirnos al Código Procesal Civil de aplicación supletoria por así disponerlo su primera disposición complementaria y final; **b)** Que los artículos trescientos y trescientos uno del Código antes citado, regulan las cuestiones probatorias, esto es, los cuestionamientos que se deducen contra los medios probatorios en general, estableciéndose que las oposiciones se pueden deducir contra la actuación de una declaración de parte a una exhibición, una pericia o una inspección judicial e incluso contra los medios probatorios atípicos, los que pueden ser actuados sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia; **CUARTO: De la resolución objeto de impugnación:** Del análisis de los autos se tiene: **4.1.-** Que, con la ampliación del informe pericial contable número tres – dos mil ocho, presentado por la Sociedad Conyugal Chacón De Vettori (fojas noventa y tres mil doscientos cuarenta y seis y siguientes del tomo ciento veintitrés), se

acompañaron los denominados "Anexos A . dos al resultado de Requerimiento treinta y seis once número cero cero catorce ochenta y seis cincuenta y cuatro – fuentes de recursos en el ejercicio mil novecientos noventa y ocho y el Anexo B . dos al resultado de Requerimiento treinta y seis once número cero cero catorce ochenta y seis cincuenta y cuatro – fuentes de recursos en el ejercicio mil novecientos noventa y nueve, emitidas por la SUNAT, Intendencia Regional Lima (fojas noventa y tres mil cuatrocientos treinta y tres y noventa y tres mil cuatrocientos treinta y seis del citado tomo); **4.2.-** Que, es a mérito de lo anterior que la Primera Sala Penal Especial, solicita a la SUNAT – Tribunal Fiscal – se remita por breve término los Expedientes de Fiscalización correspondientes a la Sociedad Conyugal conformada por Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, (fojas noventa y nueve mil quinientos ochenta y siguientes del tomo ciento treinta y uno); **4.3.-** Mediante oficio número doce ocho veintidós – dos mil ocho – EF / cuarenta y uno . cero uno, de fecha doce de diciembre del citado año (fojas noventa y nueve mil seiscientos sesenta y ocho), se dio por cumplido lo ordenado por esta superior Sala, remitiéndose los expedientes número veinte cero siete cero cero cincuenta y tres quince (cuatro tomos); veinte cero seis cero cero sesenta y uno veintinueve (dos tomos); veinte cero siete cero cero cincuenta y uno cuarenta y cinco (tres tomos); y veinte cero seis cero cero sesenta y uno treinta y cuatro (un tomo), lo que dio lugar a que por resolución emitida en la sesión doscientos treinta y siete, de fecha seis de enero del presente año (fojas noventa y nueve mil setecientos cuarenta y seis y siguientes) se ordenara que se proceda a su fotocopiado, debiendo correr como anexos del expediente principal con conocimiento de las partes; audiencia en la que estuvo presente la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón quien no hizo objeción alguna al respecto, sesión que se tuvo que suspender en consideración a que los doctores Julio Espinoza Goyena y Karina Amaya Sánchez recién estaban asumiendo la defensa, ello con la finalidad de que puedan instruirse debidamente del proceso;

QUINTO: Que, en ese orden de ideas se tiene: que la incorporación de las fotocopias certificadas de los expedientes de Fiscalización de la SUNAT – Tribunal Fiscal –, seguidos contra la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas De Chacón, que corren como anexos del expediente principal, es consecuencia del desarrollo del pedido de información y entrega de la documentación cursada por parte de la Administración Tributaria, ello atendiendo a que era necesario y útil a las partes y al Colegiado conocer el expediente en que se habría dictado la resoluciones de la autoridad tributaria que adjuntó el Perito de Parte a fojas noventa y tres mil cuatrocientos treinta y tres y noventa y tres mil cuatrocientos treinta y seis del tomo ciento veintitrés, por lo que se dispuso la actuación;

SEXTO: Que, en atención a lo antes expuesto por resolución expedida en la sesión doscientos sesenta, fojas cien mil ochocientos cincuenta y cuatro y siguientes del tomo ciento treinta y tres, se citaron a las personas consideradas como fuentes de recursos, esto es, Walter Reátegui Lazo, Gladys López Zúñiga de Reátegui (por el préstamo de noventa y tres mil dólares), a la señora Olga Teresa Rojas Castañeda viuda de De Vettori (por apoyo familiar) recibándose también la declaración ampliatoria de Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón y Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (fojas cien mil novecientos treinta y uno a cien mil novecientos setenta); fojas ciento un mil ciento cincuenta y siete a ciento un mil ciento ochenta y dos del tomo ciento treinta y tres, y de fojas ciento un mil doscientos sesenta y cuatro a ciento un mil doscientos ochenta y dos del Tomo ciento treinta y cuatro; por estos fundamentos **DECLARARON: Infundada** la oposición formulada con fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, fojas noventa y nueve mil ochocientos sesenta y dos (tomo ciento treinta y uno); por la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, a la incorporación de las copias certificadas de los expedientes,

remitidos por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) – Tribunal Fiscal –, número veinte cero siete cero cero cincuenta y tres quince; veinte cero seis cero cero sesenta y uno veintinueve; veinte cero siete cero cero cincuenta y uno cuarenta y cinco; y veinte cero seis cero cero sesenta y uno treinta y cuatro, que corren como anexos del expediente cero cuatro – dos mil uno (principal).

- f. **Suspensión del plazo de prescripción de la acción penal por la declaración de contumacia de la acusada Cecilia Isabel Chacón de Vettori:** y **ATENDIENDO:** Que, en la sesión doscientos veintinueve del diecisiete de noviembre del dos mil ocho, la señorita abogada de la Procuraduría Ad – Hoc del Estado, solicita la interrupción del plazo de Prescripción (fojas noventa y nueve mil noventa y dos y siguientes del tomo ciento treinta), aclarando en la sesión doscientos setenta y dos del primero de setiembre del año dos mil nueve (fojas ciento un mil seiscientos nueve y siguientes, del tomo ciento treinta y cuatro), que se trata de la suspensión del plazo de prescripción, de conformidad con el artículo primero de la Ley veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, en atención a la Declaración de contumacia dispuesta contra la procesada Cecilia Isabel Chacón de Vettori. De la revisión de los autos se tiene: **PRIMERO Fundamentos de la pretensión:** **a)** Sostiene la Procuraduría que el sustento para declarar Reo Contumaz a la precitada acusada, conforme lo dispone el artículo tercero del Decreto Legislativo ciento veinticinco y el precedente vinculante del Acuerdo Plenario número cinco – dos mil seis / CJ – ciento dieciséis, del veintinueve de diciembre del año dos mil seis, descansa en la conducta demostrada por ésta durante el Juicio Oral, la que se traduce en la evidente desobediencia que denota al hacer caso omiso a las disposiciones emitidas por este Colegiado, obligaciones que le asisten como concurrir a las audiencias programadas conforme lo hacen sus coacusados; pretendiendo tener un trato diferenciado al solicitar no asistir al acto oral hasta que sea necesario, amparándose en sus ocupaciones dado su cargo de Congresista, el cual como es de publico conocimiento lo obtuvo con posterioridad a la emisión del auto de procesamiento dictado en su contra, amparándose en una inmunidad que no le corresponde, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo dieciséis del reglamento del Congreso de la República. **b)** Precisa además que el Juez al declarar la contumacia y ante la existencia de evidencias irrefutables de que el acusado rehuya al proceso, debe disponer la interrupción del plazo de prescripción hasta que se ponga a derecho. **c)** Que, el artículo primero de la Ley veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, tratándose de contumaces el principio de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios. **d)** Que, esta figura de ninguna manera constituye una vulneración del derecho al debido proceso de la acusada, pues a pesar de que tuvo y tiene pleno conocimiento del proceso instaurado en su contra, no concurrió más a la causa, lo que implica no solo una falta de respeto a los Magistrados, sino a todos los que concurren al proceso; **SEGUNDO:** El Representante del Ministerio Público a fojas noventa y nueve mil ciento treinta y nueve y siguientes del tomo ciento treinta, se pronunció a favor de la suspensión del plazo de prescripción de la procesada Cecilia Isabel Chacón De Vettori, a quién se le declaró Reo Contumaz al considerar su actitud de rehuir al juzgamiento en franca rebeldía y desobediencia a las citaciones y emplazamientos ordenados por la Sala, quien oportunamente requirió al Congreso de la República se de trámite al Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el arresto de la procesada, sin que hasta la fecha y pese al lapso transcurrido dicho poder del Estado se haya pronunciado. Refiere que nuestro ordenamiento penal vigente presenta dos instituciones jurídicas que tienden a impedir la Prescripción de la Acción Penal, esto es, la interrupción y suspensión, que lo que si va a señalar es que nuestra prosecución en el

enjuiciamiento y la posibilidad de castigo esté latente, que no quede en el olvido o ausencia de necesidad de pena, de allí que nos encontramos ante un supuesto totalmente legítimo de prolongar el plazo de prescripción. Que, los argumentos de índole procesal que radican en salvaguarda de las distintas garantías constitucionales del proceso penal, como son el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, no pueden ni deben oponerse al criterio legítimo de la norma de prolongar la prescripción, vía la interrupción o la suspensión, tanto más, que estas garantías citadas están reconocidas explícitamente en la Carta Magna, operando en la práctica de modo independiente al mecanismo de la prescripción. Así en cuanto al derecho de defensa, actúa para evitar entre otros supuestos acusaciones sorpresivas, frente de las que el acusado no se haya podido defender, lo que no se da en el presente caso, frente a quién voluntariamente se apartó del proceso judicial e incurrió en contumacia;

TERCERO: La defensa de la acusada Cecilia Isabel Chacón de Vettori argumenta a fojas noventa y nueve mil ciento cuarenta y siguientes del tomo ciento treinta, que la Fiscalía le atribuye a su patrocinada el hecho de que el plazo razonable del proceso, responde entre otras cuestiones a la abundante carga procesal que esta Sala tiene desde hace mucho tiempo, cuestión que no tiene en absoluto nada que ver con la condición de la señora Congressista Cecilia Isabel Chacón de Vettori; un segundo tema importante es que la Sala con actitud célere desacomuló oportunamente el proceso, quizás el Fiscal no recuerda que su defensa fue la que desde el inicio en el mes de setiembre de hace cuatro años, solicitó oportunamente la desacumulación de este proceso lo que recién se produjo después de dos años y medio, en dos grupos y hace pocos meses a nosotros nos han dejado en el grupo más rápido en avance. Que, el señor Fiscal no sabe, o no ha revisado el cuaderno de Levantamiento de Inmunidad de la señora Cecilia Isabel Chacón de Vettori que fue devuelto en cuatro oportunidades por la Corte Suprema, por fallas en la resolución, por omisiones o cuestiones que específicamente delimitó esta, por lo que el Congreso nada tiene que ver. Que, la prescripción o cualquier institución procesal, está revestida y debe de caminar siempre de la mano de las garantías constitucionales, por lo que esta defensa solicita se rechace la petición de la Procuraduría de suspender el plazo prescriptorio, en atención no solamente a que ustedes se les atribuye el Control Difuso de las normas penales, procesales, penitenciarias o de cualquier otra índole, sino que ella jamás ha rehuido la acción de la justicia, que se somete al proceso, que va ha acudir las veces en la cual tenga una participación activa;

CUARTO: Que, del análisis de los autos aparece: **i)** Que, habiendo demostrado la acusada Cecilia Isabel Chacón de Vettori desde la sesión ciento veintinueve (fojas ochenta y nueve mil ciento siete y siguientes del tomo ciento dieciséis) hasta la fecha su renuencia al juzgamiento, haciendo caso omiso a las citaciones realizadas por esta Sala; evidenciando su persistencia deliberada a no comparecer al acto oral, se procedió de conformidad con el artículo doscientos diez del Código de Procedimientos Penales, observando los parámetros fijados por el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil seis / CJ – ciento dieciséis del veintinueve de diciembre de dos mil seis; a declararla **Reo Contumaz** por auto emitido en la sesión ciento treinta y tres, del diecinueve de marzo del dos mil siete, (fojas ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve a ochenta y nueve mil quinientos dos del tomo ciento dieciséis), decisión judicial que al ser materia de apelación, se emitió la Ejecutoria expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil siete, recaída en el Recurso de Nulidad número trece ochenta y ocho – dos mil siete, declarando No Haber Nulidad en la recurrida;

QUINTO: Que, el artículo ochenta del Código Penal vigente y el anterior ha regulado la Prescripción de la Acción Penal, institución que según la doctrina se

presenta "...como un límite al *Ius Puniendi* que condiciona el derecho – obligación del Estado de iniciar o proseguir una persecución penal en contra de una persona..."^[484].

SEXTO: Que, la prescripción en tanto exclusión de la pena a imponer por el paso del tiempo, se sustenta básicamente por criterios de necesidad de pena, dado que el tiempo constituye un factor extintivo de la ley penal, haciendo innecesaria la persecución penal en virtud del olvido hacia la infracción punible; esto implica que mientras no se evidencie esta situación el interés de la sociedad persiste y como tal, vigente el *Ius Puniendi* Estatal, así lo ha establecido la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República en el auto de fecha veintiséis de julio del dos mil seis, recaído en el expediente número A.V. cuarenta y cinco – dos mil tres, (cuaderno principal Alberto Fujimori Fujimori) que en su fundamento tercero destaca que: "...mientras la persecución, enjuiciamiento y posibilidad de castigo está latente, no puede hablarse de olvido o ausencia de necesidad de pena..."

SÉTIMO: Que, existen en el Código Sustantivo causas establecidas que tienen por efecto interrumpir o suspender el plazo de Prescripción de la Acción Penal. **La interrupción o suspensión del plazo se distingue**, en el hecho de que **producida la interrupción**, el plazo vuelve a contabilizarse. **En cambio la suspensión** sólo detiene el computo del plazo y, superada la causal de suspensión el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando.

OCTAVO: Que, en el presente caso estamos ante una situación que incide en haberse declarado **Reo Contumaz** a la acusada Cecilia Isabel Chacón de Vettori. Que el Tribunal Constitucional en el expediente número setenta y cuatro cincuenta y uno – dos mil cinco – PHC / TC, de fecha diecisiete de octubre del dos mil cinco; precisa que: "...tratándose de Reos Contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen si es que existen evidencias irrefutables de que el acusado rehuye del proceso y hasta que se ponga a derecho, debiendo el Juez declarar dicha suspensión de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 26641, que establece que: "Interpretase por vía auténtica que, tratándose de Contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción"..."

NOVENO: Que, en concordancia con lo anterior, un supuesto legítimo para prolongar el plazo de prescripción, es precisamente la circunstancia de que la acusada Cecilia Isabel Chacón de Vettori, viene rehuyendo al proceso, factor externo atribuible a esta última. Que, la ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, artículo primero, tiene legitimidad constitucional en cuanto introduce como causal de prolongación del plazo de prescripción la declaración de contumacia de la imputada. Que, se ha precisado en la resolución expedida en el cuaderno principal citado precedentemente, "...la prolongación del plazo de prescripción no solo no conspira contra la naturaleza de la prescripción (...) sino que, al estar referida a una conducta procesal del imputado, de alejarse o evadirse de la acción de la justicia, configura un supuesto claro y específico de una actuación de relevancia procesal que impide la prosecución normal de la causa, cuya sustanciación implica a su vez la exigencia de dotar a la justicia de instrumentos necesarios para la sanción de las conductas penalmente antijurídicas, que reflejan la actualidad y necesidad del esclarecimiento y

^[484] ADLER – Daniel "interpretación de la ley más benigna en función de las reformas establecidas en el artículo 67 CP", *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal* n° 12, Lexis Nexis, agosto 2005, p. 1127, citado en la obra de Maximiliano Hairabedián Federico Zurueta, "Prescripción en el Proceso Penal", aspectos generales, duración razonable del proceso, suspensión, interrupción, ley 25.990, imprescriptibilidad; editorial Mediterranea, 2006, pag. 24.

eventual sanción; (...) por lo demás, tiene un carácter general y sobre un supuesto objetivo y preestablecido: la contumacia fija determinados efectos igualmente generales, en modo alguno constituye una causal arbitraria, sin fundamento razonable que distorsione gravemente el esclarecimiento de infracciones penales y el posible castigo de los autores o partícipes en su comisión, así como tampoco introduce una diferenciación arbitraria, no objetiva, entre imputados presentes y contumaces...". Por lo que la norma en comento no tiene vicios de inconstitucionalidad; no procediendo a aplicar control difuso; **DÉCIMO:** Finalmente si bien se le declaró Reo Contumaz a la procesada Cecilia Isabel Chacón de Vettori, adicionalmente no se dispuso la suspensión del plazo de prescripción como debía ocurrir, por lo que procede la subsanación de dicha omisión formal, regulada en la última parte del artículo primero de la aludida norma; pues se trata de un efecto jurídico necesario, de tal manera que declarada la contumacia automáticamente se une por ley el efecto de la suspensión del plazo de prescripción; por estos fundamentos **DECLARARON: FUNDADA** la solicitud formulada por la Procuraduría Ad – Hoc del Estado, en la sesión doscientos veintinueve, del diecisiete de noviembre del dos mil ocho, obrante de fojas noventa y nueve mil noventa y dos y siguientes, del tomo ciento treinta, aclarado a fojas ciento un mil seiscientos nueve del tomo ciento treinta y cuatro, en consecuencia **SUSPENDIDO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** desde el auto emitido en la sesión ciento treinta y tres de fecha diecinueve de marzo del dos mil siete, de fojas ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve a ochenta y nueve mil quinientos dos del tomo ciento dieciséis, que declaró **reo contumaz** a la acusada **Cecilia Isabel Chacón de Vettori**, hasta que se ponga a disposición del órgano jurisdiccional competente.

- g. **Oposición planteada por el Representante del Ministerio Público al documento audio visual ofrecido por la defensa de la acusada Cecilia Isabel Chacón de Vettori a fojas noventa y ocho mil setecientos cuarenta y cinco y siguiente del Tomo ciento treinta: Y ATENDIENDO:**
- PRIMERO: Sustento de la Pretensión:** a) Que, el Representante del Ministerio Público en la sesión doscientos sesenta, del nueve de junio de dos mil nueve formuló a fojas cien mil ochocientos cuarenta y uno del tomo ciento treinta y tres, oposición a la visualización del DVD ofrecido a fojas noventa y ocho mil setecientos cuarenta y cinco y siguiente, del tomo ciento treinta por la defensa de la procesada Cecilia Isabel Chacón de Vettori, en el que según se indica, aparece la antes citada ofreciendo una charla a personas de la tercera edad sobre el Perú como parte de las exposiciones que realizaba dentro de las actividades previstas y organizadas por sus empleadores en la empresa Heritage At Framingham donde laboraba en los Estados Unidos, en atención a que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo doscientos sesenta y dos, inciso cuarto del Código de Procedimientos Penales, que estipula que tratándose de fotografías, radiogramas, documentos electrónicos en general, en este caso de audios y videos, deberán ser reconocidos por quien resulte identificado según su voz, no encontrándose presente para tal efecto la procesada Cecilia Isabel Chacón de Vettori, quién no viene concurriendo a las audiencias públicas; b) Por su parte la defensa de la acusada antes citada solicitó que se suspenda la Sesión para si es necesario su presencia, coordinar con esta última a fin de que concurra a la audiencia y reconozca su propia imagen, pues se estaría afectando el derecho de defensa, en tanto y en cuanto la oposición se está presentando tiempo después; precisa además que la procesada tiene un cargo congresal y es por esa razón, que no está presente;
- SEGUNDO:** Que, el numeral antes acotado, modificado por el artículo primero del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, efectivamente regula el modo y forma de la actuación de la prueba ofrecida, salvo que la

diligencia respectiva con su transcripción, se haya verificado en la etapa de la instrucción con asistencia de las partes y su contenido no hubiera sido tachado o cuestionado oportunamente;

TERCERO: Que del examen de los autos se tiene: **i)** Que, conforme aparece de fojas noventa y ocho mil setecientos cuarenta y cinco y siguientes del tomo ciento treinta, el medio probatorio objeto de oposición ofrecido por la defensa de la procesada Cecilia Isabel Chacón de Vettori fue admitido en la misma sesión por resolución de fecha trece de octubre del dos mil ocho; **ii)** Que, actuado el medio probatorio (fojas cien mil ochocientos cuarenta y dos del tomo ciento treinta y tres), se pudo advertir que la citada procesada aparece en las imágenes dirigiéndose a un grupo de ancianos; **iii)** Que, la norma acotada exige que la persona que se muestra en dichas imágenes se reconozca, no solo con el propósito de identificarse, sino para que explique e informe a la Sala el lugar, día, hora, individualización de las personas que han concurrido y su contenido; supuestos estos que no se materializaron por cuanto la acusada no estuvo presente en dicho acto procesal, ratificando con ello su persistencia deliberada a no asistir a las audiencias; desde la sesión ciento treinta y tres, de fecha diecinueve de marzo de dos mil siete, obrante de fojas ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve a ochenta y nueve mil quinientos dos del tomo ciento dieciséis, en que se le declaró Reo Contumaz; **iv)** Que además de lo expuesto, se aprecia un grave inconveniente, pues el documento audiovisual actuado se encuentra en idioma inglés, conforme lo puntualizó la Sala en la sesión doscientos sesenta obrante a fojas cien mil ochocientos cuarenta y dos del tomo ciento treinta y tres; **v)** Que no obstante que la defensa tenía conocimiento que todo documento en idioma extranjero debía presentarse traducido, tal y conforme se procedió por ejemplo con los Income Tax vinculados con la declaración de impuestos que realizó su cónyuge y coprocesado Luis Miguel Portal Barrantes en los Estados Unidos de Norte América, Estado de Massachusetts que obran de fojas veintiún mil trescientos cuarenta y uno a fojas veintiún mil trescientos sesenta y cinco del tomo treinta y seis; nos encontramos frente a un documento que no es idóneo, pues ha impedido someter a contradicción efectiva el contexto y el tenor del mismo; por estos fundamentos: **DECLARARON fundada la oposición** planteada por el representante del Ministerio Público en la Sesión doscientos sesenta, su fecha nueve de junio del dos mil siete, fojas cien mil ochocientos cuarenta y uno y siguiente, del tomo ciento treinta y tres, respecto de la visualización del DVD ofrecido por la defensa de la procesada Cecilia Isabel Chacón de Vettori, en la Sesión doscientos veintiuno, obrante a fojas noventa y ocho mil setecientos cuarenta y cinco del tomo ciento treinta, por las razones consideradas en los ítems tres, cuatro y cinco de la presente resolución.

- h. Oposición planteada por la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, a la lectura de piezas provenientes de los expedientes de Fiscalización de la SUNAT y otros: Y ATENDIENDO: PRIMERO: Fundamento Del Petitorio: En la sesión doscientos cincuenta y dos, de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, la defensa de la acusada Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, formula de fojas cien mil cuatrocientos noventa y tres a cien mil cuatrocientos noventa y ocho del tomo ciento treinta y dos, oposición a la oralización de alguna de las piezas que luego se indican, solicitada por el Representante del Ministerio Público y la Procuraduría Ad – Hoc del Estado. Señala que el artículo doscientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, establece que solo podrán oralizarse documentos, disposición que debiera ser concordada con el numeral doscientos treinta y cuatro del Código Procesal Civil, que dispone que son documentos aquellos que tienen el carácter de documento público, documento privado, impresiones, fotocopias, fax, planos, etcétera; sin embargo de la lectura de los**

escritos que se han presentado dentro del procedimiento de la SUNAT, se tiene que son peticiones de defensa, requerimientos, contestación de requerimientos, apelaciones presentadas, por lo que no siendo documentos, sino medios de defensa técnicos, presentan oposición a los ofrecidos por el Ministerio Público:

1.1.- En primer lugar "Rubro préstamos Walter Reátegui Lazo", fojas dos mil trescientos diez a dos mil trescientos catorce del tomo tres; en segundo lugar: "Préstamos Banco Wiese" fojas tres mil veintiocho a tres mil setenta y tres del tomo cuatro; en tercer lugar: "Préstamos a Empresas" fojas dos mil seiscientos noventa a dos mil setecientos treinta y dos y de fojas dos mil ochocientos diecinueve a dos mil ochocientos veinte, del tomo tres; como última oposición: "Rubro de Fiscalización" se consigna el documento que corre de fojas dos mil cuatrocientos veintiuno a dos mil cuatrocientos veintiocho, del tomo tres, todos del expediente de Fiscalización – SUNAT número veinte cero siete cero cero cincuenta y tres quince.

1.2.- En lo atinente a la oposición formulada respecto a las piezas ofrecidas por la Procuraduría se tiene: en primer lugar: fojas dos mil cuatrocientos veinticinco a dos mil cuatrocientos treintidós; en segundo lugar: fojas dos mil seiscientos setenta y tres a dos mil seiscientos ochenta y ocho; en tercer lugar: de fojas dos mil setecientos uno a dos mil setecientos veintiuno, todos del "Rubro Apoyo Familiar", del expediente de Fiscalización número veinte cero siete cero cero cincuenta y uno cuarenta y cinco del tomo tres; en cuarto lugar: "Rubro Préstamos" fojas dos mil cuatrocientos veinticinco a dos mil cuatrocientos treintidós, del tomo tres del expediente de Fiscalización número veinte cero siete cero cero cincuenta y tres quince; dentro del "Rubro Empresa D'Vettori Atelier" de fojas dos mil seiscientos noventa a dos mil setecientos treinta y dos. Finalmente en el ítem "Préstamos" de fojas dos mil doscientos noventa y ocho a dos mil trescientos catorce del acotado expediente de Fiscalización.

1.3.- Agrega además que la Procuraduría está ofreciendo algunas piezas que ya han sido presentadas por la Fiscalía, por lo tanto son piezas repetidas, como ocurre con los folios: dos mil cuatrocientos once a dos mil quinientos veinte, que se repite en el "Rubro Apoyo Familiar" con las fojas dos mil quinientos catorce a dos mil quinientos veinte del "Rubro ingresos" presentados en el numeral uno; en ese mismo sentido se procede con el numeral siete y el numeral cinco comprendido uno dentro del otro, en el escrito de la Parte Civil; el numeral ocho que esta en el "Rubro Apoyo Familiar" (Olga Teresa Rojas Castañeda de De Vettori) del escrito de la Procuraduría, es el mismo que está consignado en el numeral dos del "Rubro Préstamo Walter Reátegui Lazo" del escrito del Ministerio Público; el numeral nueve del escrito de la Representante de la Procuraduría presenta la foja dos mil trescientos diez a dos mil trescientos catorce, se repite con el numeral cinco del escrito del Ministerio Público fojas dos mil trescientos diez a dos mil trescientos catorce, que está dentro del "Rubro préstamo Walter Reátegui Lazo"; dentro del escrito de la Procuraduría se repiten los numerales diez dentro del "Rubro Préstamos" con el numeral tres "Apoyo Familiar"; de otro lado se repiten: en el mismo escrito el numeral ocho y el numeral once; a su vez se repite con el numeral dos del "Rubro de Fiscalización" del escrito del señor Fiscal Superior. En el citado recurso de la Procuraduría la pieza del numeral doce "Rubro Préstamos Luis Miguel Portal Barrantes a la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori" se repite con el numeral uno del "Rubro Ingresos"; se presenta la misma situación con la pieza de fojas dos mil ochocientos setenta y cuatro a dos mil ochocientos noventa y nueve, que está en el numeral dos, se vuelve a repetir en el numeral catorce; luego ubicamos el mismo documento pero en fojas distintas, se hace mención de ello a fin de que la Sala tenga el debido cuidado. Por, otra parte; de fojas dos mil trescientos ochenta y uno a dos mil trescientos ochenta y cinco del "Rubro Citybank a la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori" que está consignado con el número quince, resultan ser los mismos documentos que el Ministerio Público ha solicitado se oralice en el "Rubro Préstamos a Empresas"

que obra de fojas dos mil ochocientos cinco, dos mil ochocientos cuatro y dos mil ochocientos tres, numeral cinco del escrito del Ministerio Público. Finalmente de fojas dos mil quinientos once a dos mil quinientos veinte del "Rubro Citybank a la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori" numeral dieciséis, son los mismos folios del escrito ofrecido por la Parte Civil, en el numeral doce del "Rubro Préstamos Luis Miguel Portal Barrantes a la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori", así como el numeral uno del "Rubro Ingresos". **1.4.-** Otro extremo de la Oposición incide en que la Sala ha establecido con suma claridad que solamente se va a oralizar y se va a debatir probatoriamente las cuestiones que están dentro del periodo materia de este proceso, [año noventa al dos mil], en ese sentido plantean oposición a la oralización de las siguientes piezas que están fuera del periodo materia del proceso, así se tiene: La ofrecida por la Procuraduría de fojas cien mil ochenta a cien mil ciento doce del tomo ciento treinta y dos del rubro empresas D´Vettori Atelier, que la Procuradora lo ha asignado con el numeral veintitrés, estas fojas contienen información de la SUNARP sobre la disolución de la empresa "C y H", procedimiento que se llevó a cabo en el dos mil uno, fuera del periodo investigado; tales como: primer punto, Las citaciones a fin de que Walter Chacón asista a una junta extraordinaria de participacionistas de "C y H" de fecha seis y doce de noviembre del año dos mil uno; igualmente las listas de convocatoria pública de fecha nueve y diez de noviembre del citado año; la anotación de la inscripción de la disolución de la Sociedad Comercial, de fecha cuatro de enero del dos mil dos; la carta de Hugo Chacón a la SUNAT de fecha dos de junio del dos mil tres; la publicación del quince de abril del dos mil tres; la publicación de la misma fecha; la anotación de la inscripción de la extinción del registro de personas jurídicas, del nueve de junio del dos mil tres; segundo punto, fojas noventa y nueve mil novecientos seis a noventa y nueve mil catorce del tomo ciento treinta y dos, que contiene el oficio número cero doscientos cuarenta y tres – dos mil nueve SUNARP – Z. R. N° IX / GPJN – PRJ cero uno, correspondiente a "C y H Asociados"; en tercer lugar los documentos ofrecidos por la Procuraduría de fojas noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho a noventa y nueve mil quinientos setenta y cinco del Tomo ciento treinta y uno, **el primero por contener un decreto**, sabemos que los decretos no pueden ser materia de oralización; de fojas noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro a noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y tres, esta el acta número seis de la empresa "Real Hotel Titicaca" ya oralizado en la Sesión doscientos treinta y dos del primero de diciembre del dos mil ocho; de fojas noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y tres a noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro, obra el acta de la ya mencionada empresa, de fecha siete de julio del noventa y nueve, también oralizada en la sesión doscientos treintidós del primero de diciembre del dos mil ocho; fojas noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y cinco a noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y seis corre el acta de la empresa "Real Hotel Titicaca", de fecha nueve de julio del año noventa y nueve, ya oralizada en la sesión doscientos treinta y dos, del primero de diciembre del dos mil ocho; fojas noventa y nueve mil quinientos uno a noventa y nueve mil quinientos setenta y cinco corresponden a las actas de la empresa "Real Hotel Titicaca" que han sobrepasado el periodo objeto de investigación; se oponen también a la oralización de las piezas de fojas cien mil sesenta y uno a cien mil trescientos sesenta y siete del tomo ciento treintidós del "Rubro empresa D´Vettori Atelier" entre estas la de fojas cien mil doscientos seis a cien mil trescientos sesenta y siete, correspondiente al libro de actas de la empresa "MECSA" por no estar dentro del periodo de investigación; fojas cien mil doscientos uno a cien mil doscientos tres, correspondiente al acta del dos de diciembre del noventa y nueve, oralizada en la sesión doscientos cuarenta y siete del diecisiete de marzo del dos mil nueve; a fojas cien mil doscientos cuatro consta el acta del tres de

diciembre del noventa y nueve, oralizada en la sesión doscientos cuarenta y seis del seis de fecha seis marzo del dos mil nueve.

SEGUNDO: El Representante del Ministerio Público (fojas cien mil quinientos del tomo ciento treinta y dos) en relación a las oposiciones formuladas por la defensa de la procesada Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, argumenta lo siguiente: Que estos documentos versan sobre cuestiones investigadas en este proceso, que han sido incorporadas y puesto a disposición de las partes oportunamente por la Sala. Precisa que existe el Principio de Adquisición probatoria y todos tenemos derecho a él, inclusive a aportarlas en su momento adecuado; estima además que en cuanto a la calidad de documento público, si bien es cierto en diferentes procesos que han sido de interés de la colectividad, en algunos casos se ha discutido sobre el origen y la trascendencia de un documento público – privado, nosotros consideramos que al haberse instaurado el procedimiento de Fiscalización Tributaria a los procesados en su momento, siendo la SUNAT un organismo público, todos los documentos que se hayan generado intrapartes también tienen la misma calidad, por lo que deben ser declaradas infundadas las oposiciones;

TERCERO: La Representante de la Procuraduría sostiene: Que si bien es cierto se repiten documentos, lo que se lee en cada rubro son distintos, no se está solicitando se de lectura en su totalidad, sino se cogen partes específicas para determinados puntos de un mismo documento, de tal manera que dentro del escrito no es que se repitan. De, otro lado; estas pruebas han sido incorporadas recientemente por lo tanto pueden ser materia de oralización, como ocurre con el video que ha sido presentado por las abogadas de la defensa para su visualización y debate, ello en tanto y en cuanto guardan relación estricta con las imputaciones (fojas cien mil quinientos y siguiente del tomo ciento treinta y dos);

CUARTO: Que, analizados los autos se advierte: **a)** Que, el artículo trescientos uno, último párrafo del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo mil setenta, de fecha veintiocho de junio del dos mil ocho; de aplicación supletoria conforme lo establece su Primera Disposición Complementaria y Final, señala que: El medio probatorio cuestionado será actuado, sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable; **b)** Que, en lo atinente a las oposiciones planteadas por la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, respecto de la oralización de las piezas ofrecidas por el Representante del Ministerio Público y la Parte Civil, referidas al expediente de la SUNAT que se indican en el **primer fundamento 1.1. y 1.2.** de esta resolución la Primera Sala Penal Especial dispuso su oralización en mérito a lo regulado por el artículo doscientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve; se alegó que son peticiones de defensa, requerimientos, contestación de requerimientos, apelaciones, presentados dentro del procedimiento administrativo – SUNAT, por lo que no siendo documento, sino medios de defensa técnica se oponen a su lectura. Al respecto el Colegiado señala que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho y valorable como tal, incorporados al proceso con conocimiento de las partes a cuya disposición estuvo, en atención a la comunidad de la prueba, por lo que no resulta amparable la oposición a la oralización de las piezas indicadas en el primer fundamento **ítem 1.1. y 1.2.** relativo a los documentos ofrecidos procedentes de los expedientes de Fiscalización de la SUNAT – Tribunal Fiscal;

QUINTO: En lo concerniente a la oposición a la lectura del folio noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho, por ser este un decreto, cabe significar que la pieza sobre la que recae aquella, no constituye un acto procesal de Juez, pues no se encuentra comprendido en los supuestos de los artículos ciento

veinte y ciento veintiuno del Código Procesal Civil, fundamentos por los que cabe desestimar dicha oposición;

SEXTO: En lo que respecta: **6.1.** A la oposición a la lectura de las instrumentales que se duplican y de otras que se invocan repetidamente remitiéndose a fojas distintas, las que se precisan en el **ítem 1.3.**; **6.2.** En lo atinente a las oposiciones a la lectura de las piezas señaladas en el **ítem 1.4.**, por estar relacionado su contenido a una información que desborda el marco temporal de imputación; **6.3.** Por último en lo referido a aquellas instrumentales que ya han sido debatidas y oralizadas en audiencia, anotadas también en el apartado **1.4.**, la Sala estando a los fundamentos expuestos se pronuncia: **DECLARANDO INFUNDADA** la oposición formulada por la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en la sesión doscientos cincuenta y dos, de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, que corre de fojas cien mil cuatrocientos noventa y tres a cien mil cuatrocientos noventa y cinco, referidas: A la oralización de las piezas provenientes del expediente de Iso expedientes de Fiscalización de la SUNAT y otros, aludidas al "Rubro préstamos Walter Reátegui Lazo", fojas dos mil trescientos diez a dos mil trescientos catorce del tomo tres; "Rubro préstamos Banco Wiese" fojas tres mil veintiocho a tres mil setenta y tres, del tomo cuatro; "Rubro préstamos a Empresas" fojas dos mil seiscientos noventa a dos mil setecientos treinta y dos y fojas dos mil ochocientos diecinueve a dos mil ochocientos veinte del tomo tres, todos del expediente de Fiscalización número veinte cero siete cero cincuenta y tres quince; fojas dos mil cuatrocientos veintiuno a dos mil cuatrocientos veintiocho del tomo tres, del citado expediente de Fiscalización de la SUNAT; en lo que se refiere a la oposición a las piezas presentadas por la Procuraduría, fojas dos mil cuatrocientos veinticinco a dos mil cuatrocientos treinta y dos; fojas dos mil seiscientos setenta y tres a dos mil seiscientos ochenta y ocho; fojas dos mil setecientos uno a dos mil setecientos veintiuno, todos del rubro "Apoyo Familiar", del expediente de Fiscalización número veinte cero siete cero cincuenta y uno cuarenta y cinco del tomo tres; "rubro Préstamos" de fojas dos mil cuatrocientos veinticinco a dos mil cuatrocientos treinta y dos del tomo tres del expediente de Fiscalización SUNAT número veinte cero siete cero cincuenta y tres quince; dentro del "Rubro empresa D´Vettori Atelier" de fojas dos mil seiscientos noventa a dos mil setecientos treinta y dos; finalmente en el ítem "Préstamos" de fojas dos mil doscientos noventa y ocho a dos mil trescientos catorce, del citado expediente de Fiscalización; asimismo **INFUNDANDA** la oposición a la lectura de folio noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho. En lo relativo a la oposición a las demás piezas que se anota en el fundamento primero, 1.3. relativo a las piezas repetidas y 1.4. a aquellos medios de prueba que están fuera del periodo materia de investigación [mil novecientos noventa al dos mil], así como de las que ya fueron debatidas y oralizadas en audiencia, **LA SALA SE PRONUNCIÓ** en la sesión doscientos cincuenta y cuatro, su fecha cinco de mayo del año dos mil nueve, obrante de fojas cien mil quinientos cuarenta y ocho a cien mil quinientos cincuenta, del tomo ciento treinta y dos.

i. **Oposición a la incorporacion a la actuacion de pruebas de oficio formulada por la defensa de los acusados Aurora De Vettori Rojas De Chacon, Cecilia Isabel y Juan Carlos Chacón De Vettori, y Luis Miguel Portal Barrantes: Y ATENDIENDO:**

PRIMERO: Fundamento del Petitorio, La defensa de los procesados Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, Cecilia Isabel y Juan Carlos Chacón de Vettori, formulan oposición fojas cien mil ochocientos setenta y dos y siguientes del tomo ciento treinta y tres, contra la citada la resolución expedida por esta Sala en la sesión número doscientos sesenta su fecha nueve de junio del dos mil nueve, (fojas cien mil ochocientos cuarenta y seis a cien mil ochocientos

cincuenticuatro del mismo tomo) en el extremo que resuelve incorporar como pruebas de oficio, prueba documental al presente estadio de juicio oral; alegando: "... que con esa decisión (...), se esta vulnerando (...) los derechos fundamentales de mis patrocinados por los siguientes fundamentos, en el Delito de Enriquecimiento Ilícito y en cualquier otro tipo penal, quien está encargado de la carga de la prueba y quien tiene por demás el deber y la obligación de probar es el Ministerio Público y en el Delito de Enriquecimiento Ilícito, esta no es la excepción, así lo estableció el Pleno Jurisdiccional Nacional dos mil ocho, (...) lo cual significa un (...) agravio al Ministerio Público y la Procuraduría, si tan solo nos centráramos en la cantidad de documentos que la Sala está incorporando (...) ochenta y ocho (...) y si contamos los (...) que ha presentado la señorita Procuradora, estos no llegan a cuarenta y ocho, (...) ustedes están ofreciendo mucho más que la Procuraduría [y] están muy parejos con [los del] Ministerio Público, (...) incluso presentan (...) una cantidad superior a la defensa, (...) esta es una gran evidencia que (...) están sustituyendo la facultad que le compete estrictamente al Ministerio Público y si se quiere (...) también a la Parte Civil, la prueba de oficio si es que se pretende establecer resulta totalmente excepcional, residual y complementaria, no se puede establecer por así. (...) uno de los fundamentos que (...) tuvieron en cuenta fue la remisión al expediente del Ex-Presidente Fujimori, pero allí (...) las cuestiones han sido muy claras y muy bien establecidas, primer punto pertinencia y conducencia, especial motivación, cuáles han sido los argumentos que ha tenido la Sala para poder incorporar ochenta y ocho documentos de oficio en este estadio (...) no se expone, son manifiestamente útiles estos documentos tampoco; muchos de ellos están fuera del periodo peritado, (...); tercer punto a diferencia de este caso, se estableció como regla no respetada en este juicio oral el traslado [a] las partes, (...) antes de decidir la admisión, ese era un requisito previo muy importante, (...) sobre todo la defensa tenía la potestad de ejercer control sobre la legalidad y el merito de la incorporación de estos documentos; que se hizo en este Juicio Oral algo totalmente contrario, (...) se leyó la resolución que (...) disponía la incorporación de ochenta y ocho documentos de oficio (...), por tanto no se han respetado ni los presupuestos de fondo, ni los presupuestos de forma que validan la incorporación de oficio de documentos, por esos motivos la defensa (...), presentan la oposición como cuestionamiento a esta grave vulneración a los derechos fundamentales en el proceso;

SEGUNDO: Por su parte la defensa del acusado Luis Miguel Portal Barrantes, presenta también oposición a la actuación de las pruebas documentales que han sido incorporadas por este Tribunal mediante la resolución precedentemente citada (fojas cien mil ochocientos setenta y tres a cien mil ochocientos setenta y seis del tomo ciento treinta y tres), precisando: "... quiero formular argumentos adicionales por los cuales esta defensa se opone a la actuación de las pruebas documentales que han sido ya incorporadas por este Tribunal, muy puntualmente mi sustentación radica en lo siguiente, el Tribunal ha basado su decisión adoptada (...), en un precedente importante; ha puesto como fundamento el caso Fujimori, la jurisprudencia y práctica procesal ocurrida en el expediente diecinueve del año dos mil uno. (...) en este caso el Tribunal no ha cumplido con los presupuestos y reglas que se han aplicado en el caso Fujimori, (...); en el [cual] se desarrollo lo que se denomina el control previo a la incorporación de las pruebas de oficio, el acta de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho de ese caso, de conocimiento público (...), el Tribunal dijo lo siguiente (...): Vamos a proceder a la prueba de oficio, pero antes el Tribunal dispone la entrega del documento, la lista de los documentos a las partes para que tengan conocimiento y luego procedamos a su incorporación, texto literal, dicho en otras palabra[s], antes de decidirlo se corrió traslado a las partes para que sepan el contenido y puedan validamente pronunciarse; en el caso Chacón la Sala ha decidido su incorporación sin haber

cumplido con este presupuesto previo que es inherente y consustancial de derecho defensa y el derecho a la prueba; segunda razón, (...): El Director de Debates corre traslado al Fiscal, (...) a la Parte Civil (...) al Defensor y luego de ello emitió su decisión de incorporación, o sea de admisión; en el caso Chacón en este proceso (...) eso no ha ocurrido y por qué tendría que ocurrir este previo traslado, porque las partes tenían que previamente conocer esa información, (...) porque la prueba de oficio al ser excepcional tiene que estar sometida inclusive a mayor control de lo que normalmente están sometidos los medios de prueba ofrecidas por las partes, si esa atribución del Tribunal es una excepción al principio de aportación de partes, dice el profesor Asencio Mellado, aportación de documentos en el juicio oral, dice que dichos medios probatorios o dicha facultad de estar sometida a mayores estándares de control que la prueba convencional o sea la otorgada por las partes, y cuál es la razón material (...) para que esto suceda, básicamente control de pertinencia, legalidad y conducencia; en el acta de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, del caso Fujimori que ha servido de base a este Tribunal para emitir la resolución (...), se señala (...): Se verificó y revisó la pertinencia de los documentos dice el Director de Debates y luego de ello se da por incorporada la prueba, en este caso (...) ha ocurrido lo siguiente, se ha incorporado pruebas que no son pertinentes, por ejemplo en el Rubro que tiene que ver con pruebas vinculadas a [I] patrimonio de la sociedad conyugal Chacón de Vettori, letras de cambio de pago de la casa de San Borja, de los años setenta y dos a mil novecientos setenta y seis, fuera del periodo peritado; (...) letras de cambio por la compra del inmueble del Jirón de la Unión, de qué fechas, (...) mil novecientos setenta y siete a mil novecientos setenta y nueve, absolutamente fuera del periodo peritado que ha sido el criterio para la incorporación y debate probatorio; además (...) la lógica básica de complementariedad y otra vez el paralelo entre el caso Fujimori y el presente proceso, (...) cuántas pruebas ofreció la parte acusadora, la Fiscalía en el caso Fujimori fue [de] quinientos veinticinco pruebas, (...); y el tribunal de oficio en el caso Fujimori ofreció solamente treinta y tres documentos, dicho en otras palabras y en una relación de proporción el Tribunal cumpliendo con esta exigencia de complementariedad y residualidad que por supuesto ha sido reconocida y se le ha dado validez a ese caso y ese fallo, solamente realizo en términos porcentuales seis por ciento de actividad probatoria en materia documental, respecto de la prueba presentada por la acusación; en este caso mientras la Fiscalía en este proceso ha presentado ochenta y ocho documentos, la Sala está incorporando ochenta y siete (...), es decir, casi el noventa y nueve punto cinco por ciento de la actividad probatoria (...) con relación a la prueba aportada por la Acusación y termino señalando lo que ha dicho la Corte Suprema (...) al respecto, cito puntualmente (...) el caso Abimael Guzmán, recurso de Nulidad cincuenta y tres ochenta y cinco – dos mil seis, Segunda Sala Penal Transitoria, que ha dicho cuando se ha tenido que pronunciar al respecto (...) que la convocatoria de testigos o la incorporación de pruebas trasladada y de oficio son siempre legítimas, nosotros también consideramos que es legítimo, siempre que su incorporación este sujeta al control de las partes y su actuación sea sometida al debate en el estadio que corresponda, está (...) claro (...) que la incorporación es el momento anterior, a que las pruebas ingresen al Juicio y el debate será el momento (...) del contradictorio, así lo ha establecido esta ejecutoria que nos sirve de base para sostener que estos presupuestos en general no se han cumplido y por estas consideraciones también la defensa de (...) Luis Miguel Portal Barrantes se opone a la prueba incorporada y se opone también a su actuación;

TERCERO: Del examen de los autos se tiene: **3.1.-** Que la actuación de pruebas de oficio no esta prohibida, "... en tanto el Tribunal las considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que haya sido

objeto de acusación y defensa ..." así lo precisa el doctor Cesar San Martín Castro en su libro de Derecho Procesal Penal, Volumen I, segunda edición actualizada y aumentada, Editora Jurídica Grijley, abril del 2006, página seiscientos ochenta y siete. Por, otro lado; Carlos Clement Durán, en su libro la Prueba Penal, segunda edición, tomo I, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia dos mil cinco, página seiscientos catorce, al respecto precisa: " ...1º doctrina jurisprudencial (...) sentencia del 22 de enero de 1992, (...), es menester poner de relieve que el objetivo del proceso penal es descubrir la verdad real, de modo que la iniciativa probatoria, no constituye monopolio de las partes. Es posible, por tanto, practicar pruebas no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de los hechos que haya sido objeto (...) de calificación; **3.2.** La actuación de la prueba de oficio está condicionada al cumplimiento de tres requisitos indispensables: **a)** que se refieran a los hechos objeto del proceso penal discutido en juicio; **b)** que las fuentes de prueba sobre las cuales se hará la ulterior actividad probatoria, deben obrar en el expediente; **c)** que las partes participen en la actividad probatoria para que puedan contradecirla y exponer lo que consideren pertinente a su derecho de defensa; que estos tres requisitos que garantizan el respeto al principio acusatorio, a la imparcialidad y al derecho de defensa, se han cumplido en el presente caso; **3.3.** Que es absolutamente irrelevante hacer mención al número de documentos objeto de lectura o a la supuesta limitación en la proposición probatoria por parte del Fiscal o del Procurador, pues lo que se requiere es que la prueba de oficio, conste en las actuaciones que se refiere a los hechos debatidos y se hayan actuado conforme a las reglas del juicio oral; **3.4.** Que de lo actuado se tiene que en la sesión doscientos sesenta, de fecha nueve de junio del año en curso, una vez concluida la etapa procesal de la lectura de piezas solicitada por las partes, el Colegiado de fojas cien mil ochocientos cuarenta y seis a cien mil ochocientos cincuenta y cuatro, del tomo ciento treinta y tres, puso en conocimiento de los sujetos procesales, la resolución mediante el cual se disponía la oralización de las piezas propuestas por esta Sala, lo que motivó que la defensa de los procesados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos Chacón de Vettori y Cecilia Isabel Chacón de Vettori, atendiendo a que, la relación se iba a entregar al día siguiente de la audiencia, la que contiene más de setenta y cinco piezas, lo que le era imposible revisar en el expediente, solicita que la audiencia sea diferida para tener un mayor tiempo para su revisión y tener efectivamente el derecho a contradicción; petición a la que se accedió, tal y conforme aparece de fojas cien mil ochocientos cincuenta y seis a cien mil ochocientos sesenta y uno; **3.5.** Que, producido lo antes expuesto, las partes, tuvieron la oportunidad de examinarlas en la fase pertinente del proceso y pronunciarse sobre su contenido, conforme lo prevé el numeral doscientos sesenta y dos, inciso quinto última parte del Código de Procedimientos Penales, así aparece de lo actuado en las sesiones doscientos sesenta y uno cuyas actas obran de fojas cien mil ochocientos setenta y siete a cien mil novecientos veintitrés; sesión doscientos sesenta tres, fojas ciento un mil treinta y cuatro a ciento un mil sesenta y seis; **3.6.** Que, no es exacto que parte de la documentación oralizada sean impertinentes, (fuera del periodo de investigación), pues para determinar la imputación y establecer la presencia o no de un presunto desbalance patrimonial, se ha de analizar el conjunto de la actividad económica de los procesados compatible con los cargos materia del debate oral; incluso aquella documentación que se cuestiona y que tiene que ver por ejemplo con pruebas vinculadas al patrimonio inicial de la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori, como lo son las letras de cambio correspondientes al pago de la propiedad de San Borja, de los años mil novecientos setenta y dos a mil novecientos setenta y seis; las letras de cambio respecto de la adquisición del inmueble del jirón de la unión, del año mil novecientos setenta y siete al año mil novecientos setenta y nueve, analizada

en su Pericia de Parte, en el ítem análisis de la evolución patrimonial de la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori, fojas noventa y tres mil doscientos cincuenta y tres y siguientes; **CUARTO:** Se cuestiona además el procedimiento seguido para la actuación de los medios probatorios ordenados por la Sala, pues se sostiene que no se siguió el orden establecido por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República. Al respecto es necesario puntualizar que no estamos ante una materia que está regulada de manera taxativa, sino que obedece a criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales, los que pueden presentar diferencias, pero que en esencia comparten la observancia a las garantías del debido proceso, pues en el caso sub materia, las partes han tenido como ya se ha indicado, antes o después acceso a la prueba de oficio que se ordenó actuar, las que pudieron analizar y revisar para su posterior debate, es decir, el acto procesal ha cumplido su finalidad, por lo que no se advierte vulneración o alteración de derecho constitucional alguno, por estas consideraciones corresponde **DECLARAR INFUNDADA** la oposición planteada contra la actuación de la prueba de oficio, formulada por la defensa de los acusados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Cecilia Isabel y Juan Carlos Chacón de Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes de fojas cien mil ochocientos cincuenta y cuatro, cien mil ochocientos setenta y dos a cien mil ochocientos setenta y seis del tomo ciento treinta y tres.

- j. La defensa de la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas De Chacon, Juan Carlos y Cecilia Isabel Chacon De Vettori, y Luis Miguel Portal Barrantes, solicitan en la sesion doscientos ochentisiete, del quince de diciembre del dos mil nueve, que el señor Representante Del Ministerio Publico por mandato constitucional, proceda a reformular o readecuar su acusacion a fin de determinar la situacion juridica de sus patrocinados: Y ATENDIENDO: Sustento de la Pretensión:**

PRIMERO: 1.1. Sostiene la Defensa de los acusados Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos y Cecilia Isabel Chacón de Vettori en la Sesión doscientos ochenta y siete, fojas ciento dos mil doscientos y siguiente, que: "... habiéndose escuchado la resolución que acaba de ser leída por unanimidad (...), en la cual se excluye del proceso (...) [a] Walter Chacón Málaga, (...) en atención al derecho de defensa constitucionalmente reconocido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso catorce de la Constitución Política del Estado (...) estando la Sala imposibilitada de emitir un pronunciamiento de fondo, (...) de la responsabilidad o irresponsabilidad del señor Walter Chacón Málaga, solicito que el señor Fiscal Superior (...), proceda a reformular o readecuar su Acusación, (...) sobre el delito de Enriquecimiento Ilícito, (...) [pues] este (...) ya no puede ser base de la Acusación (...). La Exclusión del proceso implica que (...), no pueden sentenciarlo, no pueden hacer juicios de valor sobre su responsabilidad o sobre su irresponsabilidad (...) y eso hace que obligatoriamente se genere como consecuencia y efecto inmediato que esta Sala no puede estar posibilitada de emitir un pronunciamiento en ese sentido; (...) la base de la acusación que en su momento presentara el señor Representante del Ministerio Público estaba diseñada [para] tener (...), como único autor, como único funcionario público en el proceso penal, [por] (...) Enriquecimiento Ilícito al señor Walter Chacón Málaga, él hoy día no esta en este proceso (...); por tanto estando esto imposibilitado el nuevo escenario en el cual nos encontramos (...), luego de que ustedes [han] leído esta resolución (...), no resiste un análisis, ni pronunciamiento sobre el delito de Enriquecimiento Ilícito y es que esto genera una imposibilidad material y una imposibilidad procesal, a la Sala Penal Especial de pronunciarse respecto [a este] (...), por qué, al no existir un Funcionario Público que tenga la condición de autor que requiere el delito de Enriquecimiento Ilícito, no hace posible el procesamiento y continuación del mismo, **por eso esta defensa solicita que el (...), titular de la acción penal**

por mandato constitucional, proceda a reformular su Acusación ya que los presupuestos que sustentaban la misma no pueden ser establecidos y el Código de Procedimientos Penales tanto en el artículo doscientos sesenta y tres, cuanto en el artículo doscientos setenta y cuatro, ejemplos en los cuales el señor Fiscal procede a esta reformulación, hay imposibilidad (...) de pronunciarse sobre el fondo de la responsabilidad o irresponsabilidad del señor Walter Chacón Málaga y es que en este caso se ha procedido a excluirlo del proceso; por tanto (...) es imperioso que el señor Fiscal proceda a reformular su Acusación; **a fin de determinar la situación jurídica de la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón, esposa del señor Walter Chacón Málaga; Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Juan Carlos Chacón de Vettori...**; **1.2.**

El señor Fiscal Superior, en relación a la petición formulada sostiene a fojas ciento dos mil doscientos uno, lo siguiente: "... Nuestra actuación como Ministerio Público ha precluido, en su oportunidad nosotros expusimos nuestra Requisitoria Oral y encontramos responsabilidad de todos los procesados, inclusive de Walter Chacón, al cual se le ha excluido del proceso, la petición de la abogada no está contemplada en el ordenamiento procesal vigente, por lo tanto nosotros consideramos que debe declararse improcedente lo solicitado...";

1.3. Por su parte la representante de la Procuraduría Ad – Hoc del Estado, argumenta a fojas ciento dos mil doscientos dos, que: "... al no estar contemplada la figura de la Exclusión señalada ilegalmente por el Tribunal Constitucional, (...) tampoco puede proceder que la Fiscalía (...) reformul[e] la Acusación, de conformidad con los cargos que han sido esbozados sobre [la] responsabilidad penal [formulada] contra los acusados, (...), por lo tanto (...) el pedido de la señorita abogada no podría ser tomado en consideración, ni declarado procedente por este Colegiado, por cuanto esta figura de la Exclusión (...) no existe, (...) también ha señalado la señorita abogada que debe excluirse a los demás acusados (...); al respecto debemos [precisar] que la sentencia es clara en este extremo (...) que este efecto es personalísimo, (...) además lo importante es que no existe una sentencia absolutoria (...) con lo cual se haya probado que los cargos imputados al [excluido del proceso Chacón Málaga] pues lo eximan de responsabilidad penal, en tanto este hecho concreto señoras Magistradas, nosotros solicitamos que el pedido de la señorita abogada sea declarado improcedente ..." **1.4** Por su parte la defensa del acusado Luis Miguel Portal Barrantes a fojas ciento dos mil doscientos tres, solicita: Que "...se requiera y se disponga que el Ministerio Público formule o readequé su Acusación Fiscal, las razones básicas las ha expuesto (...) la doctora Loza, solamente había que añadir dos datos, en principio la cuestión jurídica que se presenta en este proceso obviamente sui géneris, (...) no está expresamente señalada en la norma y eso es así, porque estamos hablando de una respuesta que ha dado la justicia constitucional y no la penal, lo que ha sucedido en este proceso es que la justicia penal no ha podido dar una respuesta razonable o razonada a este problema complejo y el Tribunal Constitucional lo que ha dicho (...) es precisamente lo que señala el [considerando] dieciocho (...), de la resolución aclaratoria, es que si hay vacío a nivel de la normatividad legal, la justicia constitucional no puede permanecer impávida, (...) entonces emite una sentencia en esos términos, además de ello la cuestión jurídico – penal que subyace a la labor o a los próximos pasos que tiene que ocurrir en este proceso, se reducen a dos o tres preguntas, se puede sentenciar a un partícipe cuando en el proceso ya no existe autor, ya no existe procesado que tenga la responsabilidad principal, cómo va a ser posible ello, si la responsabilidad del partícipe siempre es accesoria y en este proceso no existe tal autor; la siguiente pregunta es se puede sentenciar a supuestos cómplices por un delito cometido por un funcionario público, (...) entonces es evidente que hay una situación jurídica insalvable en esta causa en el estado en el que actualmente nos encontramos y si nos atenemos a que es una regla básica en el ámbito del

proceso penal la correlación entre acusación y sentencia, a la fecha ha quedado absolutamente desfasada el sentido de la acusación que planteó inclusive en su Requisitoria Oral el Ministerio Público (...); por todas estas consideraciones, planteamos y solicitamos (...) readecué o reformule su Acusación Fiscal a efectos de continuar la secuencia del proceso. **1.5.** Que, en la sesión doscientos ochenta y nueve, del veintinueve de diciembre del dos mil nueve, se corrió traslado del petitorio formulado por la defensa del acusado Luis Miguel Portal Barrantes, al señor Fiscal Superior y a la representante de la Procuraduría Pública Ad – Hoc del Estado, reproduciendo éstos los mismos fundamentos con el cual sustentaron similar solicitud los procesados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Cecilia Isabel y Juan Carlos Chacón de Vettori (fojas ciento dos mil doscientos uno y siguiente del Tomo ciento treinta y cinco);

SEGUNDO: Análisis de la Pretensión: **2.1.** Que, el Código de Procedimientos Penales precisa, que formulada la Acusación Escrita del Fiscal Superior, solo autoriza a que este de motu propio, pueda solicitar en la estación correspondiente del juicio oral, tanto la Acusación Complementaria, incluyendo un hecho nuevo no comprendido en esta, (artículo doscientos sesenta y tres), como retirar la Acusación siempre que en la audiencia se hayan producido nuevas pruebas modificatorias de la condición jurídica anteriormente apreciada (artículo doscientos setenta y cuatro); **2.2.** Que siendo así, no es legal obligar al Ministerio Público a que adopte una línea postulatoria distinta de la que anteriormente considera como la jurídicamente correcta; **2.3.** Que, con independencia de la posición de la defensa y de lo sucedido respecto de la Sentencia emitida en el expediente número 3509 – 2009 – PHC / TC, el diecinueve de octubre y su aclaratoria del dos de diciembre del año dos mil nueve, emitidas por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional (fojas ciento dos mil ciento veintinueve a ciento dos mil ciento cuarenta y siete del tomo ciento treinta y cinco) que declara: **Fundada en parte la demanda de Habeas Corpus, planteada a favor de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**, por haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable, disponiendo que la Sala Penal emplazada excluya al recurrente del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito y la que **declara improcedente la solicitud de aclaración y de nulidad** presentadas por la Procurador Público Adjunto Ad – Hoc, a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial; corresponde en todo caso a este Superior Tribunal decidir lo que considere pertinente, respecto de los imputados no incluidos ni mencionados en el proceso de Habeas Corpus, pronunciamiento que deberá dictarse al momento de expedirse sentencia, estación en la que necesariamente se emitirá una decisión acerca de la naturaleza jurídica y efectos de la sentencia antes aludida, sobre los hechos juzgados y la situación de los acusados no excluidos; por estos fundamentos **DECLARARON IMPROCEDENTE** lo solicitado por la defensa de los acusados Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos Chacón de Vettori, Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, a que se refieren los acápite 1.1. y 1.4. de la presente resolución.

- k. **Nulidad deducida por Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga contra la Resolución que admite la ampliación de la Pericia de Oficio relacionada con el antes citado; formulando además OPOSICIÓN a la incorporación de pruebas de oficio: Y ATENDIENDO:** Que en la sesión ciento cuarenta y uno, su fecha catorce de mayo de dos mil siete (fojas noventa mil trece a noventa mil dieciocho del tomo ciento diecisiete), la defensa de **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**, al amparo de lo previsto en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, deduce la **nulidad de la resolución emitida con fecha once de octubre del dos mil seis que corre a fojas ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete del tomo**

ciento once, que admite la ampliación de la pericia de oficio respecto de este último, decisión de la que se dio cuenta en audiencia a fojas ochenta y cinco mil quinientos catorce del citado tomo, reservándose la Sala su pronunciamiento para la Sentencia (fojas noventa mil diecisiete y siguiente del tomo ciento diecisiete). Así mismo, en la sesión doscientos sesenta, su fecha nueve junio del dos mil nueve, la defensa del antes nombrado, se opone a la oralización de las piezas ordenadas por la Sala mediante resolución expedida en la misma fecha que corre de fojas cien mil ochocientos cuarenta y seis a cien mil ochocientos cincuenta y cuatro del tomo ciento treinta y tres, argumentando: "...de las piezas citadas por el Colegiado, en el sentido que la prueba de oficio, es una prueba de carácter excepcional y subsidiaria, más o menos hemos contabilizado un aproximado de setenta piezas que en comparación a la prueba que debe ofrecer el órgano acusador, (...) que ofreció cincuenta, supera incluso la labor del Ministerio Público que debería haber[lo] realizado en su oportunidad, en ese sentido (...) solicita al Colegiado declare fundada [la] oposición. En lo concerniente a las dos pretensiones planteadas: **LA SALA SE PRONUNCIÓ** con fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, fojas ciento dos mil ciento ochenta y cuatro a ciento dos mil ciento ochenta y siete del Tomo ciento treinta y cinco, que dispuso se proceda a la **EXCLUSIÓN DEL PROCESADO WALTER GASPAS SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA del proceso seguido en su contra por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado**, en cumpliendo de lo ordenado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha diecinueve de octubre del dos mil nueve, recaída en el expediente número tres mil quinientos nueve – dos mil nueve – PHC/TC^[485]. y su aclaratoria de fecha dos de diciembre del dos mil nueve^[486]

^[485] Ver fojas 102,171 a 102,177 del Tomo 135

^[486] Ver fojas 102,180 a 102,182 del Tomo 135